



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de 2023**

**EXPEDIENTE: 2014-0035  
FELIX ROBERTO LIEVANO – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL.**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 18 de septiembre de 2015. En consecuencia en firme este auto archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.*

*Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com); [libardocajamarcacastro@hotmail.com](mailto:libardocajamarcacastro@hotmail.com); correo del accionado: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co); [harold.rios604@casur.gov.co](mailto:harold.rios604@casur.gov.co);*

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**



**Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de 2023**

**EXPEDIENTE: 2017-00339**

**ALEXANDRA IBARRA TAO - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD SUR ESE**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 01 de diciembre de 2022, resuelve el recurso de queja interpuesto por el demandante; y declara ajustado a derecho la decisión del 15 de septiembre de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia propuesto contra la sentencia del 2 de julio de 2021. En consecuencia en firme este auto archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.*

*Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [francoportillacordoba@nexalegal.com.co](mailto:francoportillacordoba@nexalegal.com.co); correo del accionado: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com); [alezzait@gmail.com](mailto:alezzait@gmail.com); [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)*

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el

sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**

CACG



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXP: 11001 33 35 021 2019 00459 00**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES CONTRA  
MARY AYDEE AVILA CIFUENTES**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

---

Ingresa al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada mediante escrito allegado el 8 de febrero de 2021 (fls 79 a 85 del cuaderno principal del expediente), en la que solicita la vinculación al proceso de la FUDIAGRARIA S.A., en calidad de llamado en garantía.

Previo a decidir sobre la solicitud presentada, el Despacho considera pertinente hacer la siguiente anotación:

Mediante auto del 24 de octubre de 2022 (fl 100 del cuaderno principal), el Despacho fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 19 de abril de 2023 a las 11:00 AM. Por lo cual, se considera que debe dejar sin efectos dicho auto para dar el trámite respectivo.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hace como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En términos generales el llamamiento en garantía **supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre un tercero y una de las partes del proceso**, que le permite a ésta solicitar y obtener su intervención en el mismo, para que una vez deducida la responsabilidad de la entidad que llama frente a la

parte actora, se establezca la obligación que le asiste al tercero, en virtud de aquel vínculo contractual o legal, de responder por los perjuicios que sufra aquella o de efectuar el reembolso de lo que hubiera tenido que pagar como resultado de una sentencia.

El Consejo de Estado, respecto a la figura del llamamiento en garantía, con relación a su procedencia en el proceso contencioso, ha expresado:

*"En relación con la figura o institución procesal tantas veces mencionada, se precisa que el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 146 y 217, reguló de forma expresa la intervención de terceros y el llamamiento en garantía en los juicios adelantados ante esta jurisdicción. Disposiciones jurídicas de las que se desprende que el llamamiento en garantía, solamente es procedente en las controversias judiciales tramitadas por virtud de las acciones contractuales o de reparación directa. Sin embargo, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 determinó que el llamamiento en garantía procede en las causas de nulidad y restablecimiento del derecho, pero sólo en el caso expresamente allí establecido, esto es el que hacen las entidades públicas respecto de sus agentes con fines de repetición, situación ésta que aquí no se presenta. De otra parte y en relación con la aplicación solicitada por la parte demandante a éste asunto del artículo 57 y demás disposiciones normativas concordantes del C.P.C. con el llamamiento en garantía, se advierte que no es posible acceder a dicha petición, dado que tal como se indicó, en el C.C.A. existe regulación expresa de ésta institución procesal, razón por la que no se puede acudir a la cláusula general de remisión establecida en el artículo 267 del C.C.A.<sup>1</sup>."*

Así pues, el llamamiento en garantía concibe una figura que concreta el principio de economía procesal consistente en que alguna de las partes solicite la vinculación al proceso de un tercero denominado *llamado en garantía*, para que se defina, bajo el mismo cauce procesal, la relación sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía, cuando quiera que entre uno y otro exista un vínculo que tenga origen legal, que le permita al primero (solicitante) exigir del segundo (llamado en garantía) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Además de los requisitos formales contenidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el escrito de la solicitud de llamamiento en garantía debe evidenciar una relación sustancial por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. William Giraldo Giraldo, marzo veinticuatro (24) de dos mil once (2011), radicado número: 25000-23-27-000-2009-00069 01(18514), actor: cámara de comercio de Bogotá, Ddo: Departamento de Cundinamarca.

Se colige pues, que si el juez no encuentra un nexo causal entre la responsabilidad del llamado con lo que se debate en el proceso, el funcionario deberá negar el llamamiento por improcedente, con el fin de optimizar los tiempos procesales, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 3 del C.P.A.C.A., con lo que el solicitante debe aportar prueba sumaria del vínculo con el respectivo escrito<sup>2</sup>.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES señaló que “el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA COMISION NACIONAL DE TELEVISIÒN a cargo de FIDUAGRARIA S.A., dejó de efectuar cotizaciones a favor de la peticionaria, siendo la última de ellas registrada para el 31/08/2016” (fl 14 del expediente), puede predicarse una obligación impuesta esta entidad en virtud de la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÒN SEGUNDA, SUB SECCIÒN F, SALA DE DESCONGESTIÒN, dentro del radicado No. 11001-33-31-701-2009-001690-01, en la que dicha Corporación determinó:

*“(…) Confirmase, el numeral segundo de la sentencia del 28 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá que declaró la nulidad del memorando No. 20093200032163 de marzo de 2009, por de la cual la Comisiona Nacional de Televisión (hoy liquidación) comunica a la señora MARY AYDEE AVILA CIFUENTES el cese de sus funciones laborales el Cargo de Profesional II grado 12 de la planta globalizada de la Comisión Nacional de Televisión de la planta globalizada de la Comisión Nacional de Televisión – CNTV-.*

*(…) TERCERO: como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Comisión Nacional de Televisión en liquidación a reintegrar a la señora MARY AYDEE AVILA CIFUENTES al cargo de Profesional II grado 12 o en su defecto a un cargo equivalente, hasta tanto sea incluida en nómina de pensionados de la caja de previsión a la cual haya hecho la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación o hasta que se liquide la entidad demandada, en esta circunstancias la primera que ocurra. En caso de haberse culminado el proceso liquidatorio, a título de restablecimiento del derecho, se entenderá reintegrada hasta la fecha en que se surtió efectivamente tal liquidación.*

*La condena proferida a través de la presente sentencia deberá ser cumplida por la Comisión Nacional de Televisión e liquidación y/o la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad que haya a sumido el pago de los pasivos generados por la entidad demandada, en virtud de la cual, el pago de los salarios, prestaciones sociales y*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 11 de octubre de 2006, exp. 32.324.

*demás emolumentos que se causaron a favor de la demandante, deberá ser pagador a las entidades mencionadas desde el momento de su retiro, hasta cuando se produzca su reintegro al cargo y se declarará que para todos los efectos legales no existió solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte de la demandante, entre la fecha de retiro y la fecha en que se produzca el reintegro. En caso de que la señora MARY AYDEE AVILA CIFUENTES, ya se le haya reconocido la pensión de jubilación o vejez, el pago de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos que se causaron a su favor deberá ser pagado por las entidades mencionadas anteriormente desde el momento de su reintegro, hasta cuando le haya sido reconocido tal beneficio pensional [SIC]" (fls 5 y 6 del expediente <escrito de la demanda> y fl 80 del expediente <escrito del llamamiento>).*

Por último, tal como indica el apoderado de la parte demandada, mediante contrato de Constitución de Patrimonio Autónomo celebrado entre la Comisión Nacional de Televisión y la FIDUAGRARIA S.A., se contrató la obligación de pagar los créditos basados en sentencias ejecutoriadas a favor de los Acreedores Gastos Administrativos Contingentes del Fideicomitente, así como, a favor de los Acreedores Laborales Contingentes del Fideicomitente.

Por reunir los requisitos establecidos en los numerales 1 a 4 del inciso tercero del artículo 225 del C.P.A.C.A., y por evidenciarse una relación sustancial entre el demandado y el llamado en garantía con ocasión de los hechos de la demanda, procederá este Despacho a darte el trámite respectivo al llamamiento en garantía presentado por la parte demandada, de la cual se correrá traslado por el término de 15 días al llamado, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual se fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial, por encontrarse pendiente de resolver una solicitud de llamamiento en garantía y conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** ADMITASE el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la señora MARY AYDEE AVILA CIFUENTES, identificada con C.C. No. 41.646.762, en contra de la FIDUCIARIA LA FIDUAGRARIA S.A.

**TERCERO:** Por Secretaría de este despacho notifíquese a la FIDUCIARIA LA FIDUAGRARIA S.A., del presente auto, del escrito de la demanda y del memorial del 8 de febrero de 2021.

**CUARTO:** Consecuentemente, córrase traslado a la FIDUCIARIA LA FIDUAGRARIA S.A., para que por conducto de su representante legal, o a quien este designe, se pronuncie sobre el Llamamiento en Garantía en el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: TENGASE** como correo de la FIDUCIARIA LA FIGUAGRARIA S.A., el correo electrónico [notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co), y los correos dispuestos para tal fin en la página web de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8<sup>3</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEXTO:** Notifíquese a las demás partes de la presente actuación a los correos [maac1@hotmail.com](mailto:maac1@hotmail.com); [paniaquacohenabogados@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogados@gmail.com); [mrojas@estudiolegal.com](mailto:mrojas@estudiolegal.com); [paniaqua.bogota4@gmail.com](mailto:paniaqua.bogota4@gmail.com); [paniaquabogota4@gmail.com](mailto:paniaquabogota4@gmail.com); [waltorvil@hotmail.com](mailto:waltorvil@hotmail.com), en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO: SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>; <<[correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co), lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**

FSM

---

<sup>3</sup> Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 2020 00102**

**ANGELA MARIA RODRIGUEZ FRANCO VS. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA  
– FUERZA AEREA COLOMBIANA**

Bogotá, catorce (14) de marzo de 2023

---

Ingresa al Despacho la demanda presentada por la señora ANDELA MARIA RODRIGUEZ FRANCO, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA, para pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionada el 22 de agosto de 2022 (fl 112 del expediente), en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2022 (fls 109 a 110 del expediente), que tomó medidas de saneamiento y ordenó vincular a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

**I. SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION  
PRESENTADOS:**

Con fecha 22 de agosto de 2022 (fl 112 del expediente), la parte demandada interpone Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2022 (fls 109 a 110 del expediente), que tomó medidas de saneamiento y ordenó vincular a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Indica que no es necesario vincular en calidad de litisconsorte necesario a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, toda vez que esta entidad es una dependencia más del Ministerio de Defensa, y por lo anterior, la apoderada del Ministerio de Defensa también la representa. Lo anterior, haría inoficioso volver a contestar la demanda.

En esta forma, solicita se reponga el auto del 19 de agosto de 2022, o subsidiariamente se conceda el recurso de apelación.

## II. DEL TRÀMITE DADO AL RECURSO PRESENTADO:

Con fecha 6 de septiembre de 2022 (fl 113 del expediente), se fijó en lista por un (1) día los recursos presentados y se corrió el término respectivo por tres (3) días, sin pronunciamiento de la contraparte.

## III. PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

EL Despacho pasa a revisar que en primer término el recurso de reposición, el cual es procedente conforme en el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que establece: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”*

Una vez verificada la solicitud, así como los anexos al poder presentado por la apoderada del Ministerio de Defensa allegados con la contestación realizada el día 08 de noviembre de 2021 (fls 55 a 104 del expediente), se adjuntó como anexo al poder la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 del Ministerio de Defensa Nacional (fls 66 a 69 del expediente).

Dicha resolución establece en su artículo 1, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones.

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y *constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos*, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad (...).” <Subrayado fuera del texto>

En este sentido, si bien es cierto que la Dirección General de Sanidad Militar, mediante Decreto 2193 del 3 de septiembre de 1997, se estructuró y creó una División Legal, la misma tiene las siguientes funciones:

**Artículo 16.** División Legal. *Son funciones de la División Legal:*

- a) *Revisar y conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que deben ser autorizados o aprobados por el Director General de Sanidad Militar;*
- b) *Adelantar las investigaciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar en la*

*Dirección General de Sanidad Militar;*

*c) Compilar, estudiar, analizar y divulgar las normas legales, jurisprudencias, conceptos, tratados y doctrina relacionados con la materia y actividades propias de la Dirección General de Sanidad Militar;*

*d) Estudiar y contestar los derechos de petición, tutelas y conceptos presentados ante la Dirección General de Sanidad Militar;*

*e) Elaborar los convenios y contratos que deban ser suscritos por el Director General de Sanidad Militar;*

*f) Prestar la asesoría jurídica a las demás dependencias de la Dirección General de Sanidad Militar que la requieran;*

*g) Las demás funciones que le sean asignadas por la Dirección General de Sanidad Militar.*

Si bien, la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 del Ministerio de Defensa Nacional en su artículo 6 delegó en el Director General de Sanidad Militar, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, a efectos de contestar, rendir informes e impugnar los fallos, lo cierto, es que en virtud del artículo 1 ibídem, cuando se trata de los procesos ordinarios que se adelantan en la jurisdicción contenciosa administrativa, la representación legal de la Entidad se encuentra a cargo del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, independientemente de la Dependencia dentro de la misma entidad.

Por lo cual, haya razón este operador judicial, en los argumentos presentados por la apoderada del Ministerio de Defensa, a quien le fuere conferido poder en los términos del aportado con la contestación de la demanda (fl 66 del expediente), haciendo inoficioso vincular a la Dirección General de Sanidad Militar, por cuanto, como Dependencia del Ministerio de Defensa ya cuenta con representación dentro del proceso.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, este Despacho procederá a Reponer el Auto del 19 de agosto de 2022.

En lo que respecta al **RECURSO DE APELACIÓN**, es pertinente señalar que en vista de que es procedente el recurso de Reposición en los términos ya señalados, no será necesario estudiar el mismo.

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 19 de agosto de 2022 (fls 109 a 110 del expediente), que tomó medidas de saneamiento y ordenó vincular a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por cuanto, como Dependencia del Ministerio de Defensa ya cuenta con representación dentro del proceso; lo que por sustracción de materia hace improcedente el recurso de apelación presentado y, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico [bogota-abq.fernandorodriguez@gmail.com](mailto:bogota-abq.fernandorodriguez@gmail.com); [psnidia@gmail.com](mailto:psnidia@gmail.com) y a la entidad demandada, a los correos oficiales y al correo [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [bogota@mindefensa.gov.co](mailto:bogota@mindefensa.gov.co); [angie.espitia@mindefensa.gov.co](mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co); [angie.espitia29@gmail.com](mailto:angie.espitia29@gmail.com) .

**TERCERO:** Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>; <<[correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), o al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**EXPEDIENTE: 2020-0222  
ARIEL ADEMIR HIO MEDINA VS. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha 03 de febrero de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 30 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.*

*Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com); [info@wyplawyers.com](mailto:info@wyplawyers.com); [yacksonabogado@gmail.com](mailto:yacksonabogado@gmail.com); y el correo de notificaciones de la entidad demandada: [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co); [ceoj@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoj@buzonejercito.mil.co).*

**SE INDICA** que todos los actos procesales deberán surtirse al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - LESIVIDAD**

**RADICADO:** 110013335021 2021 00277 00

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**DEMANDADO:** GLADYS MORA CASCATIVA

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la señora **GLADYS MORA CASCATIVA**.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, como apoderada sustituta a la Abogada **SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ**, quien representa a la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y se identifica con la C.C 1.050.038.302 de San Jacinto Bolívar y T.P 271.077 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución conferido y aportado al expediente.

**TERCERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)** a las **diez y treinta (10:30) A.M.**

**CUARTO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, [paniaguabogota3@gmail.com](mailto:paniaguabogota3@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [robertobautista21@yahoo.es](mailto:robertobautista21@yahoo.es); [elsy818@hotmail.com](mailto:elsy818@hotmail.com); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con ***dos (02) días de anticipación*** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2021 00296 00  
**DEMANDANTE:** HAZBLEIDY RICO CRUZ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.

Ingresa al Despacho la Acción Ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la señora **HAZBLEIDY RICO CRUZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para el impulso procesal correspondiente,

Al respecto, se CONSIDERA:

Que la abogada sustituta de la parte demandante, Doctora Daniela Del Carmen Parada Quintero mediante oficio radicado digitalmente el día 02 de septiembre de 2022, dio cumplimiento a lo orden impartida por el despacho en audiencia inicial y solicito admitir y ordenar la corrección de los nombres y datos de identificación de las personas que fueron citadas como testigos dentro del presente proceso, toda vez que indica que se incurrió en un error de digitación en la demanda en los nombres y números de cédula de las personas que fueron citadas como testigos, quienes corresponden a un proceso diferente al de la señora Hazbleidy Rico Cruz.

Posteriormente la Doctora JHANIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, apoderada principal de la parte demandante radica oficio vía digital el día 06 de marzo de 2022, donde manifiesta que reasume el poder, y solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día 07 de marzo de 2023, a las 10.00 A.M.,

argumentando que para ese día tenía programada otra audiencia en un proceso penal en la cárcel de Combita, de igual forma solicita pronunciamiento frente a la petición de fecha 02 de septiembre de 2022.

Atendido la solicitud de reprogramación presentada por la parte actora, este Despacho Judicial procederá a fijar nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas para el 27 de julio de 2023 hora 10.00 a.m.

Ahora y en lo referente a la petición presentada por la parte actora el día 02 de septiembre de 2022, en donde requiere la corrección de los nombres de los testigos, este Despacho Judicial, la resolverá verificando en forma detallada lo argumentado por la parte actora en esa oportunidad:

*...”De otro lado su Señoría, me permito manifestar al Despacho que una vez se concluyó la audiencia inicial, la suscrita apoderada judicial procedió a comunicarse con la demandante, a fin de ponerle en conocimiento la fecha de la audiencia de pruebas con el fin de contactar a los testigos para garantizar su comparecencia, lo que permitió advertir por parte de esta apoderada que se incurrió en un error de digitación en la demanda en los nombres y números de cédula de las personas que fueron citadas como testigos, pues corresponden a un proceso diferente al de la señora Hazbleidy Rico Cruz, situación que fue evidenciada en el momento de suministrarle a la demandante la copia del acta de la audiencia inicial quien puso de presente el yerro cometido.*

*Así las cosas, su Señoría, teniendo en cuenta que por un error involuntario, la entonces apoderada judicial de la demandante digitó erradamente los nombres y números de cédula de las personas citadas como testigos, de la manera más respetuosa y en aras de que se esclarezcan los hechos de la demanda y se logre llegar a la verdad, comedidamente solicito a su despacho que en aplicación del artículo 286 de la Ley 1564 de 2014, se acceda a la solicitud de Corregir los nombres completos y números de cédula de las personas citadas como testigos, las cuales en realidad corresponden las siguientes:*

| NOMBRE COMPLETO                   | NUMERO DE CEDULA |
|-----------------------------------|------------------|
| JIMENA CONSTANZA<br>BELTRAN PARDO | 1033730448       |
| LUBIN MURILLO VACA                | 19356369         |
| DORA CECILIA SANCHEZ ALBA         | 51857348         |

En consecuencia, la apoderada judicial de la parte actora solicita se de aplicación al artículo 286 de la Ley 1564 de 2014, para que se le permita corregir en forma integra los nombres completos y número de cédula de los testigos solicitados con la demanda; para este efecto, el Despacho traerá a colación lo establecido en el artículo 286 del CGP, al que hace alusión la parte actora en su petición y, que efectivamente establece la posibilidad de corregir errores aritméticos y otros, en los siguientes términos:

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. no es otra cosa que la corrección de errores aritméticos y otros dentro de una providencia judicial.*

Se observa entonces, que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante consiste en sustituir totalmente el capítulo de pruebas testimoniales, pues en la demanda se solicitó como pruebas testimoniales, la comparecencia de los señores i) BLANCA ISABEL GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.974.162, ii) BLANCA GLORIA CARRERO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.561.128, iii) FLOR MARÍA USSA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.648.216, y así fue decretado en audiencia de fecha 31 de agosto de 2022 (archivo 19 del expediente digital), sin que las partes tuviesen reparo alguno y ahora se pretende la sustitución de esos testigos, por los señores (i) JIMENA CONSTANZA BELTRAN PARDO, identificada con la C.C. 1.033.730.448, (ii) LUBIN MURILLO VACA, identificado con la C.C. 19.356.369 y (iii) DORA CECILIA SANCHEZ ALBA, identificada con la C.C. 51.857.348, pretendiendo con ello desconocer que las oportunidades probatorias a que hace referencia el artículo 212 del C.P.A.C.A., ya prescribieron.

Como se pudo verificar, la solicitud radicada por la parte actora el 02 de septiembre de 2022, no se trata únicamente de una corrección de errores aritméticos, pues el trasfondo de la misma es la sustitución de las pruebas testimoniales solicitadas con la demanda, sin que la parte actora haya hecho uso del término de adición de la demanda para ello, no siendo esta la etapa procesal idónea para solicitar, adicionar o modificar las pruebas requeridas y decretadas por este Despacho Judicial; es más en caso de acceder a una solicitud como la presentada por la parte actora, sería con pleno desconocimiento de lo reglado en el artículo 212 del C.P.A.C.A., y los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la entidad accionada.

En virtud a ello, la solicitud radicada por la parte actora el 2 de septiembre de 2022, será negada, por no constituir una corrección de errores aritméticos, sino una sustitución del capítulo de pruebas testimoniales.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección de los nombres de las testigos presentadas mediante oficio de fecha 02 de septiembre de 2022 por la apoderada de parte demandante, por no constituir una corrección de errores aritméticos, sino una sustitución del capítulo de pruebas testimoniales y, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por **REASUMIDO** el poder por parte de la apoderada principal de la parte demandante Doctora JHANIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, quien ya tiene reconocida personería jurídica para actuar como apoderada principal de la parte demandante.

**TERCERO: FIJAR FECHA,** para audiencia de pruebas para el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés 2023** a las **diez 10: 00 a.m.**

**CUARTO NOTIFÍQUESE** a las partes de esta decisión en los correos electrónicos; parte actora [altalitis.abogados@gmail.com](mailto:altalitis.abogados@gmail.com); y de la parte

demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
[lfeliperocha@hotmail.com](mailto:lfeliperocha@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co);

**QUINTO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2021 00440 00

**DEMANDANTE:** VALENTINA MAHECHA VARON

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al Abogado CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, quién representa la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y se identifica con la C.C 80.041.811 de Bogotá D. C. y T.P 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal en los términos del poder conferido.

**TERCERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las diez (10: 00) A.M.

**CUARTO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es, [leidyjor16@gmail.com](mailto:leidyjor16@gmail.com); [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con ***dos (02) días de anticipación*** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2021 00445 00  
**DEMANDANTE:** LIDIA ANGELICA YAMA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y  
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **LIDIA ANGELICA YAMA RODRÍGUEZ** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuestas con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedido para ello, así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 17 de marzo de 2022 (Archivo 07ContestacionDemanda expediente digital); la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** el día 29 de marzo de 2022 (Archivo 14 y 18ContestacionDemanda expediente digital) y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** el día 13 de octubre de 2022 (archivo 43 y 44ContestacionDemandaSedBogota expediente digital)

La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las

excepciones previas denominadas “**Falta de Integración del Litisconsorcio necesario**”, “**Ineptitud Sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva**” de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012;

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., propuso las excepciones previas denominadas “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**”, “**Indebida Representación del demandado**”, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012;

EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN propuso las excepciones previas denominadas “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**”, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; ambas solicitudes de excepción con fundamento en los siguientes

## **I. ANTECEDENTES:**

**1. Excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** Mediante oficio presentado de manera electrónica el 17 de marzo de 2022 (Archivo 07Contestacion expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó “**Falta de Integración del Litisconsorcio necesario**” e “**Ineptitud Sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva**”

### **1.1 Excepción previa de Falta de Integración del Litisconsorcio necesario:**

Indica la accionada, frente a la excepción propuesta, que se hace necesario efectuar la vinculación de la Secretaría de educación nominadora, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer la responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria reclamada.

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

## **1.2. Excepción previa de Ineptitud Sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Respecto a esta excepción, cita nuevamente el artículo 57 de la ley en mención, asegurando que se debe evitar que el patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

Razón por la cual sostiene que FOMAG, solo está autorizado a pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no fueron pagadas las cesantías. Y que para el presente caso se pagaron por la entidad, momento hasta el cual llega su responsabilidad. Finaliza indicando que, como quiera que hubiese retardo en el pago de las mismas le corresponde a la entidad territorial certificada el pago de la mora.

**2. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:** Mediante oficio presentado el día 29 de marzo de 2022 (Archivo 14 y 18ContestacionDemanda expediente digital) de manera electrónica, propuso las excepciones previas denominadas ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*** e ***“Indebida Representación del demandado”***.

### **2.1. Excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva:**

Indica que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, no asiste razón para que se cobre sanción mora alguna frente a esta entidad, pues esta normatividad contempla que las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del pago de la sanción moratoria.

Asegura que la Fiduciaria la Previsora es la encargada de administrar los recursos del FOMAG, para que se atienda oportunamente el pago de las prestaciones sociales. Continúa haciendo una distinción entre los patrimonios de estas dos entidades, resaltando que deben ser separados en virtud de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente.

Y que en caso de llegar a presentarse una eventual condena estaría en cabeza del ente territorial, el Departamento de Cundinamarca, quien está llamado a responder por pagos que corresponden a la sanción moratoria por pago tardío, como consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente, conforme la Ley 1955 de 2019.

## **2.2. Indebida representación del demandado:**

Reitera que la Fiduciaria la Previsora S.A., obra dentro de la presente diligencia como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que ante una eventual condena se incurriría en grave afectación a terceros de buena fe, quienes son ajenos a las situaciones procesales.

Continúa expresando que los recursos administrados y los propios de la fiduciaria no deben estimarse como los mismos, por el contrario, deben estar separados, como de hecho lo están, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1233 del Código de Comercio. Y que con la orden judicial se estaría desnaturalizando la intención del legislador y disposiciones legales que regulan la materia, que tienen como fin evitar que los recursos de los diferentes patrimonios y negocios administrados se vean afectados por situaciones ajenas.

**3. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN:** Mediante oficio presentado el día 13 de octubre de 2022 (Archivo 43 y 44ContestacionDemanda expediente digital) de manera electrónica, propuso la excepción previa que denominó “***Falta de legitimación en la causa por pasiva***”.

### **3.1. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Sostiene que la entidad encargada de autorizar y determinar a quién y cómo se deben reconocer las cesantías parciales y definitivas es a la Fiduciaria la Previsora S.A., entendida esta como la relación procesal, establecida entre demandante y demandado por intermedio de la pretensión procesal.

Esta excepción argumentada, entendida como la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independiente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandados. Continúa manifestando que cuando una de las partes carece de calidad subjetiva no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe declararse inhibido para fallar de fondo el caso.

Manifiesta que, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no ha transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, sin que varíe los factores o concilie efectos patrimoniales de los actos administrativos.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas (fls. 1 a 4 del archivo digital No. 10, 46):** El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones mediante oficios presentados ante el despacho de vía electrónica el día 04 de abril de 2022 y 19 de octubre de 2022 donde manifestó que, las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar así:

#### **1. Respecto de la excepción propuesta por la FIDUPREVISORA S.A.:**

##### **1.1 Excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva:**

Manifiesta que no estaría llamada a prosperar, pues en sentencia de Unificación CE-SUJ2-18 de fecha 18 de julio de 2018, aseguró que a los docentes le son aplicables las leyes 244 de 1955 y 1071 de 2006 que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1071 de 2006, en caso de mora en el pago de las cesantías, la entidad obligada reconocerá un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta que se realice el pago de las mismas. Teniendo de presente que el derecho de petición de la actora fue presentado el 06 de diciembre de 2019, solicitando el reconocimiento de cesantías parciales reconocidas por la resolución 11306 del 12 de diciembre de 2019.

Que el término indicado por la ley se cumplía el 17 de marzo de 2020, 70 días posteriores a la petición y que el pago se hizo efectivo hasta el 19 de junio de 2020, pasado el término que exige la ley. Asegura que el trámite de cesantías definitivas se sujeta a dos momentos específicos el reconocimiento y pago.

El primero se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación del ente territorial y la segunda etapa, el estudio y pago de cesantías está a cargo de la Fiduciaria la Previsora S.A., si una o ambas entidades superan los términos establecidos se genera la sanción moratoria y cada una deberá responder de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Manifiesta que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial si esto es imputable a ella. Que la misma norma asegura que todas las sanciones por mora causadas hasta el 31 de diciembre de 2019 serán a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG. Finalmente asegura que, es deber del Despacho indicar e imputar la responsabilidad del pago entre el Fomag, la Fiduciaria la Previsora y la entidad territorial.

## **1. Respecto de la excepción propuesta por la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:**

**1.1 Excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva:** frente a esta excepción observa lo preceptuado el artículo 57 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Ley 1955 de 2019, en donde se contempla que la entidad territorial será la encargada y responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos donde sea extemporáneo.

Que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación territorial, cuando la culpa sea imputable a esta. Indica la misma norma que todas las sanciones por mora causadas hasta el 31 de diciembre de 2019, serán a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, las cuales deben ser financiadas a través del Ministerio de Hacienda con la emisión de títulos de tesorería que con posterioridad a esa fecha serán a cargo de la entidad territorial y/o Fiduciaria la Previsora.

Igualmente cita el Decreto 942 de 2022, que en su artículo 2.4.4.2.3.2.28, donde se consagra que la entidad territorial de educación y la sociedad fiduciaria será la encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán las responsables del pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías en los eventos en que el pago extemporáneo se cause por el incumplimiento de los términos previstos para cada una de ellas.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**”, “**Indebida Representación del demandado**”, serán estudiadas y resueltas por separado.

### **1. Excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva**

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>4</sup>.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>5</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica *per se* la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demandó dos actos administrativos o actos fictos producto del silencio de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación-. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

## **2. Excepción previa de Indebida representación del demandado**

Esta se encuentra contemplada por el numeral quinto del artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. y el Despacho abordará el estudio de la excepción presentada a la luz de lo allí dispuesto, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba.

---

<sup>4</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

<sup>5</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

Ahora bien, la Fiduprevisora S.A., que acude al proceso en condición de parte, formuló la excepción previa de *“Indebida representación del demandado”*, asegurando que obra dentro del proceso como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que de llegar a presentarse una eventual condena se incurriría en grave afectación a terceros de buena fe, quienes son ajenos a las situaciones procesales. De conformidad con lo anterior, se evidencia que las alegaciones presentadas, en cuanto a la indebida representación de la Fiduciaria la Previsora S.A., tienden a sostener la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es preciso indicar que la indebida representación debe entenderse como aquella afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello, pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación, lo lógico es que sea esa persona indebidamente representada la que acuda a solicitar la nulidad aquí referida. No obstante, en el presente caso quien sustenta la excepción es la apoderada de la Fiduciaria la Previsora S.A., sin que haya logrado acreditar y exponer de forma clara de qué manera se vio afectada la representación judicial bien fuera de la parte actora o de esta misma entidad. En este sentido, la excepción planteada por la entidad accionada no puede prosperar.

En conclusión, se negará las excepciones denominadas por la entidad accionada como ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Indebida Representación del demandado”***, por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora bien, observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas aportar el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Se observa que en las contestaciones de la demanda únicamente la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, aporta en su integridad el expediente administrativo, sin embargo, las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y FIDUCIARIA LA PREVISORA, no acataron la orden judicial impartida. Por lo cual se requerirá por segunda vez, para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá; El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. Esta entidad deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el día diecisiete (17) de marzo de 2022 (fls. 1 a 12 del expediente digital No. 07); veintinueve (29) de marzo de 2022 (fls. 1 a 9 del expediente digital No. 18) y trece (13) de octubre de 2022 (fls. 1 a 43 del expediente digital No. 44) respectivamente.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, a la doctora **ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS**, quien se identifica con la C.C 1.052.401.595 de Bogotá D.C. y T.P 293.235 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada

General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderada principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado (fls. 1 a 2 del archivo digital No. 30).

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, a la doctora **LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL** identificada con la C.C 11.026.254.144 de Bogotá D.C y T.P 318.455 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme al poder aportado (fol. 1 del archivo No. 16 digital).

**CUARTO:** Se **DECLARAN INFUNDADAS** las excepciones denominadas ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Indebida Representación del demandado”***, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de **cinco (5)** días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora donde estén los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: **(i)** Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, **(ii)** El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, **(iii)** El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo y **(iv)** un Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020 aportado por La Fiduciaria la Previsora S.A.

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 8 del archivo N° 01DemandayAnexos expediente digital siendo estos: parte demandante [angelicarayo@hotmail.com](mailto:angelicarayo@hotmail.com); [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com) y a los correos de las entidades accionadas: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_amanrique@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amanrique@fiduprevisora.com.co); [t\\_lcubaque@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lcubaque@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [chepelin@hotmail.com.fr](mailto:chepelin@hotmail.com.fr); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**CARLOS EDUARDO OSORIO TORRES VS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS  
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2021 00453 00**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda presentada en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, dentro del término legal, a través de su apoderado judicial. El día ocho (08) de julio de 2022, visible en el archivo digital No. 08.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al apoderado judicial de la entidad demandada, el Dr. JULIAN LIBARDO CARRILLO ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.171.454 y T.P 227.219 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)** a las **diez de la mañana (10:00) A.M.**

**CUARTO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, estos son los siguientes: [oficinabogota@condeabogados.com](mailto:oficinabogota@condeabogados.com), [profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co](mailto:profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co), [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con ***diez (10) días de anticipación*** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**

DMR



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - LESIVIDAD**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00001 00

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

**DEMANDADO:** HUMBERTO RODRIGUEZ LOPEZ

La demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **HUMBERTO RODRIGUEZ LOPEZ**, ingresa al despacho para decidir sobre el retiro de la demanda solicitada mediante memorial radicado de manera electrónica el 13 de enero de 2023 por el apoderado de la parte accionante.

**CUESTION PREVIA**

Mediante memorial radicado de manera electrónica el 13 de enero de 2023 el Doctor STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.809.001 de Sincelejo, Tarjeta Profesional No. 232.885 C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. 32.709.957 y T.P. 102.786, en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con la escritura pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, aporé solicitud de RETIRO DE LA DEMANDA, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del C.P.A.C.A., como quiera que mediante auto del 28 de octubre de 2022, se declaró la nulidad de todo lo actuado, incluidas las notificación de la admisión por indebida notificación y, consecuentemente, las notificaciones efectuadas a la parte pasiva y al Ministerio Público, por lo cual se aceptara el retiro de la demanda

**Al respecto se CONSIDERA:**

En atención a lo normado en el artículo 174 Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“Art. 174 Retiro de la demanda Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.*

En consecuencia, el despacho autoriza aceptar el retiro de la demanda, en atención a que no se realizó su admisión, y en consecuencia no fue notificada ni decretada medida cautelar alguna, sin que para el efecto se ordene su desglose habida consideración de que la misma fue radicada virtualmente.

De conformidad con lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO: SE ORDENA** por secretaria el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor, en el sistema judicial siglo XXI.

**TERCERO:** Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la parte demandante se tendrán en cuenta los correos electrónicos [paniaguabogota5@gmail.com](mailto:paniaguabogota5@gmail.com); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) ; [paniaguabogota4@gmail.com](mailto:paniaguabogota4@gmail.com) y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: SE INFORMA** a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo o [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 2213 de 2022 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXP. 2022-032**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES VS JOSÉ DOMINGO  
GUILLEN GUILLEN**

Bogotá., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del señor **JOSÉ DOMINGO GUILLEN**, el día catorce (14) de julio de 2022 tal y como consta en el archivo 11 del expediente digital.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar a favor de la parte demandada a la doctora DAYANA YULEPSI OCHOA MARIÑO, quien se identifica con la C.C. 1.010.046.343 de Tunja y T.P. 367.614 del Consejo Superior de la Judicatura bajo las facultades y términos conferidos en el poder *(fls. 1 a 2 de la Subcarpeta Poder- Dayana Ochoa de la carpeta digital No. 11)*

**TERCERO: SE FIJA** como fecha para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00) A.M.**

**CUARTO:** El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda, esto es, [paniaquabogota2@gmail.com](mailto:paniaquabogota2@gmail.com), [lexconabodochoa@contercolombia.com](mailto:lexconabodochoa@contercolombia.com), [gerencia@contercolombia.com](mailto:gerencia@contercolombia.com), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: SE INFORMA** a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE **2022 00033 00**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
vs. ALFONSO ABDENAGO JIMÉNEZ OCHOA**

Bogotá D.C, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

---

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2022 (fls. 1 al 3 del archivo digital No. 09), se procedió a admitir el presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD, para lo cual, se dispuso notificar de manera personal al correo electrónico: [icjimenezg25@yahoo.com](mailto:icjimenezg25@yahoo.com), de conformidad con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, correo electrónico que fue indicado por la entidad en memorial de subsanación (*fls. 1 a 2 de la subcarpeta 218-subsanacion demanda Colpensiones de la carpeta No.7 digital*).

Como quiera que a la fecha, el Despacho observa que no se ha logrado notificar a la parte demandada, el señor: *Alfonso Abdenago Jiménez Ochoa*, se hace necesario continuar con el trámite de notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y contradicción que le asiste al demandado.

Conforme a lo anterior, se procedió a verificar la dirección de residencia (*fls. 1 a 2 de la subcarpeta 218-subsanacion demanda Colpensiones de la carpeta No.7 digital*), en donde la Administradora Colombiana de Pensiones reporta como dirección del señor ALFONSO ABDENAGO JIMENEZ, la **Calle 64 N° 17-20 de la Ciudad de Bogotá**.

En aras de dar celeridad al presente proceso se ordena a la parte actora – COLPENSIONES, que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, que imparta el trámite establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; para lo cual, deberá tener en cuenta

como dirección de del señor ALFONSO ABDENAGO JIMENEZ la **Calle 64 N° 17-20 de la Ciudad de Bogotá**, conforme a lo informado en folios 1 a 2 de la *subcarpeta 218-subsanacion demanda Colpensiones de la carpeta No.7 digital*.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, imparta el trámite establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; para lo cual, deberá tener en cuenta como dirección de notificación del señor ALFONSO ABDENAGO JIMENEZ OCHOA, la **Calle 64 N° 17-20 de la Ciudad de Bogotá**, conforme a lo informado en folios 1 a 2 de la *subcarpeta 218-subsanacion demanda Colpensiones de la carpeta No.7 digital*.

**SEGUNDO:** En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

**TERCERO:** Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co) . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00229 00  
**DEMANDANTE:** GRACIELA GUTIERREZ ALMARIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE  
BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **GRACIELA GUTIERREZ ALMARIO** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedido para ello así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 08 de septiembre de 2022 (Archivo 09ContestacionDemandaFomag expediente digital) y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** el día 03 de octubre de 2022 (17ContestacionDemandaSedBogota expediente digital)

A su vez la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso las excepciones previas denominadas “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***”, ***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad*** de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; con fundamento en los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 08 de septiembre de 2022 (Archivo 09ContestacionDemandaFomag expediente digital), el apoderado de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***”, ***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad***”

### **1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de septiembre de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

## **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo al artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones mediante oficio presentado ante el despacho vía electrónica el día 21 de noviembre de 2022, donde manifestó que, las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar así:

**1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** no está llamada a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 13 de diciembre de 2021 radicado ante la entidad territorial de Bogotá, y no como erradamente lo manifiesta el apoderado, ya que la respuesta dada por la entidad no era una respuesta de fondo.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse; es decir no hubo

una respuesta de fondo por la Secretaría, entidad la cual es la facultada para dar respuesta de fondo y para expedir actos administrativos.

**2. Excepción de Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva,** Indica que si le asiste el deber a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer al litigio, sin perjuicio que se hayan establecido procedimientos internos entre las entidades para liquidación y reporte de las cesantías para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, y a su vez la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando las facultades que le han sido conferidas por la ley.

Ante dichas circunstancias, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

**3. Excepción previa de Caducidad:** resaltar que el acto administrativo que se está sometiendo a control en el presente proceso es un acto ficto, el cual no está sujeto a términos de caducidad, por lo cual esta excepción tampoco está llamada a prosperar

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad, serán estudiadas y resueltas por separado.

## **1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 Y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una *“ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante”*<sup>2</sup>.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 54 a 58 del expediente con el oficio del 13 de septiembre

---

<sup>2</sup> Güecha Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro derecho de petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma

no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>3</sup>.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>4</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demandó actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

### **3. Excepción previa de Caducidad**

El despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, afirmó que dentro del asunto de la referencia se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control, no obstante lo anterior, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a veces de lo

---

<sup>3</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

<sup>4</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho

En conclusión, se negará las excepciones denominadas por la entidad accionada como **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad”** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora bien observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se observa que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y al FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, quien representa al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D. C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Se declara infundada las excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad* propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de **cinco (5)** días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga

los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.(iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 53 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P. *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00231 00  
**DEMANDANTE:** DANIEL ADOLFO MILLAN RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **DANIEL ADOLFO MILLAN RODRIGUEZ** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedido para ello así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 08 de septiembre de 2022 (Archivo 09ContestacionDemandaFomag expediente digital) y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** el día 03 de octubre de 2022 (17ContestacionDemandaSedBogota expediente digital)

A su vez la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las excepciones previas denominadas “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, **Caducidad**

de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; con fundamento en los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 08 de septiembre de 2022 (Archivo 09ContestacionDemandaFomag expediente digital), el apoderado de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad”***

### **1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de septiembre de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo al artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones mediante oficio presentado ante el despacho vía electrónica el día 21 de noviembre de 2022, donde manifestó que, las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar así:

**1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** no está llamada a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 13 de diciembre de 2021 radicado ante la entidad territorial de Bogotá, y no como erradamente lo manifiesta el apoderado, ya que la respuesta dada por la entidad no era una respuesta de fondo.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse; es decir no hubo una respuesta de fondo por la Secretaría, entidad la cual es la facultada para dar respuesta de fondo y para expedir actos administrativos.

**2. Excepción de Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva,** Indica que si le asiste el deber a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer al litigio, sin perjuicio que se hayan establecido procedimientos internos entre las entidades para liquidación y reporte de las cesantías para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, y a su vez la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando las facultades que le han sido conferidas por la ley.

Ante dichas circunstancias, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

**3. Excepción previa de Caducidad:** resaltar que el acto administrativo que se está sometiendo a control en el presente proceso es un acto ficto, el cual no

está sujeto a términos de caducidad, por lo cual esta excepción tampoco está llamada a prosperar

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad, serán estudiadas y resueltas por separado.

### **1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 Y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una *“ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante”*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Güecha Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 54 a 58 del expediente con el oficio del 13 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tamtum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro derecho de petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etchevery, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>4</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demandó actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

### **3. Excepción previa de Caducidad**

El despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, afirmó que dentro del asunto de la referencia se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control, no obstante lo anterior, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho

En conclusión, se negará las excepciones denominadas por la entidad accionada como **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales,**

---

<sup>4</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad”*** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora bien observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se observa que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y al FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA,** al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA,** al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, quien representa al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D. C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Se **DECLARA INFUNDADA** las excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de **cinco (5)** días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.(iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 53 del archivo N° 03Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ikramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ikramirez@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@foduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@foduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los

correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00233 00  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedió para ello así: la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día 24 de agosto de 2022 (Archivo 09ContestacionFomag expediente digital) y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN el día 19 de septiembre de 2022 (archivo 16ContestacionDemandaSedBogota expediente digital).

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso las excepciones previas denominadas “**Ineptitud de la demanda por falta de**

**requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad** de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012;

EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN propuso las excepciones previas denominadas **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, Falta de legitimación en la causa por pasiva**, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; ambas solicitudes de excepción con fundamento en los siguientes

## **I. ANTECEDENTES:**

**1. Excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** Mediante oficio presentado de manera electrónica el 24 de agosto de 2022 (Archivo 09ContestacionFomag expediente digital), el apoderado de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad”**

### **1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 29 de julio de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**2. EXCEPCIONES PROPUESTA POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** Mediante oficio presentado el día 19 de septiembre de 2022 (17EscritoExcepcionesPrevias expediente digital) de manera electrónica, propuso las excepciones previas denominadas “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

**2.1. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**

Indica que el artículo 61 del Código General del Proceso, consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio, el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la obligación de las Entidades Territoriales está regulado conforme con el Acuerdo No. 39 de 1988, en el cual el Consejo Directivo del Fondo prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir de 1990.

Que de conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conlleva a la no inclusión en nómina de los docentes

Razón por la cual, considera que La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria.

Por lo anterior, de manera comedida solicita al despacho que se vincule al presente trámite a La Fiduciaria La Previsora S.A.

## **2.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Indica que la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

En el presente asunto, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplado en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda.

Manifiesta que, con relación a la participación de la Secretaría de Educación en el presente asunto, el Acuerdo 39 de 1998 estableció que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria calcula, líquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.

En este sentido, la Oficina de Nómina de la SED reporta a la Fiduciaria a comienzos de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

Reitera que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la

administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Por lo anterior, la excepción propuesta está llamada a prosperar ya que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones mediante oficio presentado ante el despacho de vía electrónica el día 20 de octubre de 2022 donde manifestó que, las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar así:

## **1. Respecto de las Excepciones propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** no está llamada a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 29 de octubre de 2021 radicado ante la entidad territorial de Bogotá, y no como erradamente lo manifiesta el apoderado, ya que la respuesta dada por la entidad no era una respuesta de fondo.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las

características de un acto expreso que debiera demandarse; es decir no hubo una respuesta de fondo por la Secretaría, entidad la cual es la facultada para dar respuesta de fondo y para expedir actos administrativos.

**1.2. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,** Indica que si le asiste el deber a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer al litigio, sin perjuicio que se hayan establecido procedimientos internos entre las entidades para liquidación y reporte de las cesantías para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, y a su vez la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando las facultades que le han sido conferidas por la ley.

Ante dichas circunstancias, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

**1.3. Excepción previa de Caducidad:** resaltar que el acto administrativo que se está sometiendo a control en el presente proceso es un acto ficto, el cual no está sujeto a términos de caducidad, por lo cual esta excepción tampoco está llamada a prosperar

## **2. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTA POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

**2.1. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.** Considera que La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A tiene como única función la administración de los recursos del FOMAG, y es este FONDO el encargado del pago de las prestaciones sociales y obligaciones accesorias a las mismas; siendo así el encargado del reconocimiento y pago de la sanción por mora, razón suficiente para que este extremo no haya hecho la vinculación de dicha entidad, pues en caso de una condena, la entidad que debe pagar es EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA ENTIDAD TERRITORIAL RESPECTIVA, por lo cual, se concluye que el procedimiento impartido en el presente asunto se ha hecho en debida forma y que la FIDUPREVISORA S.A. no tiene responsabilidad alguna en los presentes asuntos

**2.2. De la Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva,** Indica que el accionante pertenece a la planta docente de la entidad territorial certificada en educación, es decir que superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso que es de conocimiento de este despacho, ya que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, el juzgador pueda encontrar responsabilidad a su cargo, funciones que se encuentran normadas en el artículo 7 de la ley 715 de 2001

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva presentadas por las dos entidades, Caducidad y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” serán estudiadas y resueltas por separado.

**1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en

cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 Y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”<sup>3</sup>.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 48 a 51 del expediente con el oficio del 29 de julio de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tamtum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro derecho de petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

---

<sup>3</sup> Güecha Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>4</sup>.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>5</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demande actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

## **3. Excepción previa de Caducidad**

---

<sup>4</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

<sup>5</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

El despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, afirmó que dentro del asunto de la referencia se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control, no obstante lo anterior, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho.

#### **4. Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

La figura del litis consorcio necesario se encuentra regulada en el Código General del proceso, el cual en su artículo 61 dispone:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*(...)*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

El litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan. Por lo que deben presentarse como una sola parte, única e indivisible.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues sólo así, queda correctamente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la excepción propuesta por la Distrito Capital de Bogotá Secretaria de Educación no se encuentra llamada a prosperar, toda vez, que la FIDUPREVISORA no comparte una relación jurídica sustancial con la entidad accionada, en otras palabras, no es indispensable para resolver el fondo del asunto.

El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 indica que:

*“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por **una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.** Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”*

A su vez el artículo 4 de la misma ley determina que

**ARTÍCULO 4.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán

imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En efecto, estas normas llevan a concluir que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A maneja los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de un contrato de fiducia mercantil, de donde se deduce que sus funciones son de pago acorde a las decisiones emitidas por el FOMAG en nombre del Ministerio de Educación, y de las entidades territoriales, por lo cual no está llamada a intervenir en las decisiones tomadas previo a la orden de pago realizado

En conclusión, se negará las excepciones denominadas por la entidad accionada como ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora bien, observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se observa que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** identificado con la C.C 1.015.407.639 de Bogotá D.C y T.P 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN conforme al poder aportado y a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, quien se identifica con la C.C 1.032.471.577 de Bogotá D.C. y T.P 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta, conforme al poder de sustitución aportado.

**CUARTO:** Se **DECLARAN INFUNDADAS** las excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, y por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de **cinco (5)** días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad,

expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. (iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 43 del archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ikramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ikramirez@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); [jgcaldderon@jycabogados.com.co](mailto:jgcaldderon@jycabogados.com.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos*

*los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, esto es, antes de las 5:00 PM.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00236 00  
**DEMANDANTE:** DIOSELINA LOTE MURCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **DIOSELINA LOTE MURCIA** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedió para ello así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 24 de agosto de 2022 (Archivo 09ContestacionDemanda expediente digital) y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** el día 20 de septiembre de 2022 (archivo 17ContestacionDemandaSedBogota expediente digital)

La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las excepciones previas denominadas “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, **Caducidad**

de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012;

EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN propuso las excepciones previas denominadas “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; ambas solicitudes de excepción con fundamento en los siguientes

## **I. ANTECEDENTES:**

**1. Excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** Mediante oficio presentado de manera electrónica el 24 de agosto de 2022 (Archivo 09ContestacionFomag expediente digital), el apoderado de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad**”

### **1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 17 de agosto de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**2. EXCEPCIONES PROPUESTA POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** Mediante oficio presentado el día 20 de septiembre de 2022 (17EscritoExcepcionesPrevias expediente digital) de manera electrónica, propuso las excepciones previas denominadas **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, Falta de legitimación en la causa por pasiva**

**2.1. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**

Indica que el artículo 61 del Código General del Proceso, consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio, el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la obligación de las Entidades Territoriales está regulado conforme con el Acuerdo No. 39 de 1988, en el cual el Consejo Directivo del Fondo prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir de 1990.

Que de conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conlleva a la no inclusión en nómina de los docentes

Razón por la cual, considera que La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria.

Por lo anterior, de manera comedida solicita al despacho que se vincule al presente trámite a La Fiduciaria La Previsora S.A.

## **2.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Indica que la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

En el presente asunto, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplado en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda.

Manifiesta que, con relación a la participación de la Secretaría de Educación en el presente asunto, el Acuerdo 39 de 1998 estableció que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria calcula, líquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.

En este sentido, la Oficina de Nómina de la SED reporta a la Fiduciaria a comienzos de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

Reitera que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la

administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Por lo anterior, la excepción propuesta está llamada a prosperar ya que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones mediante oficio presentado ante el despacho de vía electrónica el día 18 de noviembre de 2022 donde manifestó que, las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar así:

## **1. Respecto de las Excepciones propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** no está llamada a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 17 de noviembre de 2021 radicado ante la entidad territorial de Bogotá, y no como erradamente lo manifiesta el apoderado, ya que la respuesta dada por la entidad no era una respuesta de fondo.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las

características de un acto expreso que debiera demandarse; es decir no hubo una respuesta de fondo por la Secretaría, entidad la cual es la facultada para dar respuesta de fondo y para expedir actos administrativos.

**1.2. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,** Indica que si le asiste el deber a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer al litigio, sin perjuicio que se hayan establecido procedimientos internos entre las entidades para liquidación y reporte de las cesantías para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, y a su vez la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando las facultades que le han sido conferidas por la ley.

Ante dichas circunstancias, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

**1.3. Excepción previa de Caducidad:** resaltar que el acto administrativo que se está sometiendo a control en el presente proceso es un acto ficto, el cual no está sujeto a términos de caducidad, por lo cual esta excepción tampoco está llamada a prosperar

## **2. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTA POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

**2.1. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.** Considera que La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A tiene como única función la administración de los recursos del FOMAG, y es este FONDO el encargado del pago de las prestaciones sociales y obligaciones accesorias a las mismas; siendo así el encargado del reconocimiento y pago de la sanción por mora, razón suficiente para que este extremo no haya hecho la vinculación de dicha entidad, pues en caso de una condena, la entidad que debe pagar es EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA ENTIDAD TERRITORIAL RESPECTIVA, por lo cual, se concluye que el procedimiento impartido en el presente asunto se ha hecho en debida forma y que la FIDUPREVISORA S.A. no tiene responsabilidad alguna en los presentes asuntos

**2.2. De la Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva,** Indica que el accionante pertenece a la planta docente de la entidad territorial certificada en educación, es decir que superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso que es de conocimiento de este despacho, ya que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, el juzgador pueda encontrar responsabilidad a su cargo, funciones que se encuentran normadas en el artículo 7 de la ley 715 de 2001

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva presentadas por las dos entidades, Caducidad y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” serán estudiadas y resueltas por separado.

**1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en

cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 Y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”<sup>3</sup>.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 63 a 67 del expediente con el oficio del 17 de agosto de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tamtum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro derecho de petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

---

<sup>3</sup> Güecha Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>4</sup>.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>5</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demande actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

### **3. Excepción previa de Caducidad**

El despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, afirmó que dentro del asunto de la referencia se configuró el

---

<sup>4</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

<sup>5</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

fenómeno de la caducidad del medio de control, no obstante lo anterior, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho.

#### **4. Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

La figura del litis consorcio necesario se encuentra regulada en el Código General del proceso, el cual en su artículo 61 dispone:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*(...)*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

El litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan. Por lo que deben presentarse como una sola parte, única e indivisible.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues sólo así, queda correctamente constituida, desde el

punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la excepción propuesta por la Distrito Capital de Bogotá Secretaria de Educación no se encuentra llamada a prosperar, toda vez, que la FIDUPREVISORA no comparte una relación jurídica sustancial con la entidad accionada, en otras palabras, no es indispensable para resolver el fondo del asunto.

El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 indica que:

*“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por **una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.** Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”*

A su vez el artículo 4 de la misma ley determina que

**ARTÍCULO 4.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya

asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En efecto, estas normas llevan a concluir que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A maneja los recurso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de un contrato de fiducia mercantil, de donde se deduce que sus funciones son de pago acorde a las decisiones emitidas por el FOMAG en nombre del Ministerio de Educación, y de las entidades territoriales, por lo cual no está llamada a intervenir en las decisiones tomadas previo a la orden de pago realizado

En conclusión, se negará las excepciones denominadas por la entidad accionada como ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora bien, observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se observa que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, quien se identifica con la C.C 1.118.528.863, de Yopal- Casanare,. y T.P 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** identificado con la C.C 1.015.407.639 de Bogotá D.C y T.P 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN conforme al poder aportado y a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, quien se identifica con la C.C 1.032.471.577 de Bogotá D.C. y T.P 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta, conforme al poder de sustitución aportado.

**CUARTO: Se DECLARAN INFUNDADAS** las excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, y por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de **cinco (5)** días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad,

expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.(iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 59 del archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); [jgcaldderon@jycabogados.com.co](mailto:jgcaldderon@jycabogados.com.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00237 00  
**DEMANDANTE:** MARGEN YAQUELINE LOPEZ URREA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **MARGEN YAQUELINE LOPEZ URREA** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedió para ello así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 23 de agosto de 2022 (Archivo 09ContestacionDemanda expediente digital) y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** el día 19 de septiembre de 2022 (archivo 17ContestacionDemandaSedBogota expediente digital)

La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las excepciones previas denominadas “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, **Caducidad**

de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012;

El DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN propuso las excepciones previas denominadas “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; ambas solicitudes de excepción con fundamento en los siguientes

## **I. ANTECEDENTES:**

**1. Excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** Mediante oficio presentado de manera electrónica el 23 de agosto de 2022 (Archivo 09ContestacionDemanda expediente digital), el apoderado de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad**”

### **1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 18 de agosto de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**2. EXCEPCIONES PROPUESTA POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** Mediante oficio presentado el día 19 de septiembre de 2022 (18EscritoExcepcionesPrevias expediente digital) de manera electrónica, propuso las excepciones previas denominadas “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

**2.1. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**

Indica que el artículo 61 del Código General del Proceso, consagra la institución del litisconsorte necesario y la integración del contradictorio, el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la obligación de las Entidades Territoriales está regulado conforme con el Acuerdo No. 39 de 1988, en el cual el Consejo Directivo del Fondo prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir de 1990.

Que de conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conlleva a la no inclusión en nómina de los docentes

Razón por la cual, considera que La Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación; por tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria.

Por lo anterior, de manera comedida solicita al despacho que se vincule al presente trámite a La Fiduciaria La Previsora S.A.

## **2.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Indica que la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

En el presente asunto, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99.

Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplado en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda.

Manifiesta que, con relación a la participación de la Secretaría de Educación en el presente asunto, el Acuerdo 39 de 1998 estableció que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la Fiduprevisora y dicha fiduciaria calcula, líquida y gira directamente a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.

En este sentido, la Oficina de Nómina de la SED reporta a la Fiduciaria a comienzos de cada año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia. De otra parte, ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada paga intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.

Reitera que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha asignado o transferido la

administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Por lo anterior, la excepción propuesta está llamada a prosperar ya que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones mediante oficio presentado ante el despacho de vía electrónica el día 18 de noviembre de 2022 donde manifestó que, las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar así:

## **1. Respecto de las Excepciones propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** no está llamada a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 18 de noviembre de 2021 radicado ante la entidad territorial de Bogotá, y no como erradamente lo manifiesta el apoderado, ya que la respuesta dada por la entidad no era una respuesta de fondo.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las

características de un acto expreso que debiera demandarse; es decir no hubo una respuesta de fondo por la Secretaría, entidad la cual es la facultada para dar respuesta de fondo y para expedir actos administrativos.

**1.2. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,** Indica que si le asiste el deber a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer al litigio, sin perjuicio que se hayan establecido procedimientos internos entre las entidades para liquidación y reporte de las cesantías para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, y a su vez la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando las facultades que le han sido conferidas por la ley.

Ante dichas circunstancias, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

**1.3. Excepción previa de Caducidad:** resaltar que el acto administrativo que se está sometiendo a control en el presente proceso es un acto ficto, el cual no está sujeto a términos de caducidad, por lo cual esta excepción tampoco está llamada a prosperar

## **2. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTA POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

**2.1. Excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".** Considera que La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A tiene como única función la administración de los recursos del FOMAG, y es este FONDO el encargado del pago de las prestaciones sociales y obligaciones accesorias a las mismas; siendo así el encargado del reconocimiento y pago de la sanción por mora, razón suficiente para que este extremo no haya hecho la vinculación de dicha entidad, pues en caso de una condena, la entidad que debe pagar es EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA ENTIDAD TERRITORIAL RESPECTIVA, por lo cual, se concluye que el procedimiento impartido en el presente asunto se ha hecho en debida forma y que la FIDUPREVISORA S.A. no tiene responsabilidad alguna en los presentes asuntos

**2.2. De la Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva,** Indica que el accionante pertenece a la planta docente de la entidad territorial certificada en educación, es decir que superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso que es de conocimiento de este despacho, ya que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, el juzgador pueda encontrar responsabilidad a su cargo, funciones que se encuentran normadas en el artículo 7 de la ley 715 de 2001

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva presentadas por las dos entidades, Caducidad y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” serán estudiadas y resueltas por separado.

**1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en

cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 Y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”<sup>3</sup>.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 64 a 68 del expediente con el oficio del 18 de agosto de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tamtum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro derecho de petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

---

<sup>3</sup> Güeche Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>4</sup>.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>5</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demande actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

### **3. Excepción previa de Caducidad**

El despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, afirmó que dentro del asunto de la referencia se configuró el

---

<sup>4</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

<sup>5</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

fenómeno de la caducidad del medio de control, no obstante lo anterior, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho.

#### **4. Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

La figura del litis consorcio necesario se encuentra regulada en el Código General del proceso, el cual en su artículo 61 dispone:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*(...)*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

El litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan. Por lo que deben presentarse como una sola parte, única e indivisible.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad, requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues sólo así, queda correctamente constituida, desde el

punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la excepción propuesta por la Distrito Capital de Bogotá Secretaria de Educación no se encuentra llamada a prosperar, toda vez, que la FIDUPREVISORA no comparte una relación jurídica sustancial con la entidad accionada, en otras palabras, no es indispensable para resolver el fondo del asunto.

El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 indica que:

*“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por **una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.** Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”*

A su vez el artículo 4 de la misma ley determina que

**ARTÍCULO 4.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En efecto, estas normas llevan a concluir que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A maneja los recurso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de un contrato de fiducia mercantil, de donde se deduce que sus funciones son de pago acorde a las decisiones emitidas por el FOMAG en nombre del Ministerio de Educación, y de las entidades territoriales, por lo cual no está llamada a intervenir en las decisiones tomadas previo a la orden de pago realizado

En conclusión, se negará las excepciones denominadas por la entidad accionada como ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora bien, observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se observa que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA,** al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, quien se identifica con la C.C 1.118.528.863, de Yopal- Casanare,. y T.P 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** identificado con la C.C 1.015.407.639 de Bogotá D.C y T.P 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN conforme al poder aportado y a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, quien se identifica con la C.C 1.032.471.577 de Bogotá D.C. y T.P 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta, conforme al poder de sustitución aportado.

**CUARTO:** Se **DECLARAN INFUNDADAS** las excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, y por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de **cinco (5)** días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías,

entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.(iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 59 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); [jgcaldderon@jycabogados.com.co](mailto:jgcaldderon@jycabogados.com.co); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 10013335021 2022 00240 00  
**DEMANDANTE:** ANA PATRICIA PERILLA MARQUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **ANA PATRICIA PERILLA MARQUEZ** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedido para ello así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 12 de octubre de 2022 (Archivo 11ContestacionLaFiduciaria expediente digital) y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** el día 02 de noviembre de 2022 (09ContestacionSedBogota expediente digital)

A su vez la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las excepciones previas denominadas “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, **Caducidad**

de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; con fundamento en los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 12 de octubre de 2022 (Archivo 11ContestacionLaFiduciaria expediente digital), el apoderado de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad”***

### **1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 27 de agosto de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado de la parte accionante no se pronunció frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad, serán estudiadas y resueltas por separado.

### **1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 Y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una *“ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante”*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Güecha Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 54 a 58 del expediente con el oficio del 27 de agosto de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tamtum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro derecho de petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>3</sup>.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa,

---

<sup>3</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etchevery, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>4</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demandó actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

### 3. Excepción previa de Caducidad

El despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, afirmó que dentro del asunto de la referencia se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control, no obstante lo anterior, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho

En conclusión, se negará las excepciones denominadas por la entidad accionada como **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad”** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

---

<sup>4</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

Ahora bien, observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se observa que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y al FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA,** al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA,** al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, quien representa al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D. C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Se declara infundada las excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad* propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

**EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de **cinco (5)** días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.(iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 53 del archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com): y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ikramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ikramirez@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@foduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@foduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial

[jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00243 00  
**DEMANDANTE:** LUCY ESPERANZA MARTÍNEZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE  
BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **LUCY ESPERANZA MARTÍNEZ GÓMEZ** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedió para ello así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 15 de septiembre de

2022 (Archivo 08 y 09ContestacionDemandaFomag expediente digital) y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN el día 03 de octubre de 2022 (archivo 17ContestacionDemandaSedBogota expediente digital)

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso las excepciones previas denominadas “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad**”, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012;

El DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN propuso únicamente excepciones de fondo denominadas “**Inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, y prescripción**” las cuales serán resueltas al momento de proferir el correspondiente fallo judicial.

## I. ANTECEDENTES:

1. Excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Mediante oficio presentado de manera electrónica el 15 de septiembre de 2022 (Archivo 09ContestacionDemandaFomag expediente digital), la apoderada de esta entidad presentó las excepciones previas que denominó “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad**”

### 1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Indica la accionada, frente a esta excepción, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 18 de agosto de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

## **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente.

Lo anterior se puede ver reflejado a partir de la Ley 29 de 1989, que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** La apoderada de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones mediante oficio presentado ante el despacho de vía electrónica el día 18 de noviembre de 2022 donde manifestó que, las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar así:

## **1. Respecto de las Excepciones propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Aseguró que no se encuentra llamada a prosperar por

cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 05 de enero de 2022 radicado ante la entidad territorial de Bogotá, y no como erradamente lo manifiesta el apoderado, ya que la respuesta dada por la entidad no era una respuesta de fondo.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., siendo un se convierte en un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse; es decir no hubo una respuesta de fondo por la Secretaría, así como tampoco por parte de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- FOMAG.

### **1.2. Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:**

Indica que si le asiste el deber a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer al litigio, sin perjuicio que se hayan establecido procedimientos internos entre las entidades para liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, y a su vez la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solo se ha efectuado la cancelación de intereses (extemporáneamente), sin efectuar el desembolso de las cesantías.

Sostiene que no resulta ser de recibo, que el Ministerio de Hacienda se apropia de unos recursos para sufragar el costo de los anticipos de cesantías en el mes de julio de cada año. Para los docentes que vayan solicitando cesantías que lo requieran, sin que esta circunstancia despoje de la obligación a las entidades territoriales y a Fomag de consignar las cesantías a todos los

docentes vinculados después del 01 de enero de 1990, en la respectiva cuenta individual el 15 de febrero de cada anualidad.

Así mismo, reitera que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fomag, en procura de su buena gestión, debe adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso, haciendo uso de las facultades conferidas por Ley, impidiendo continuar perpetrando actos de negligencia contra los docentes más cuando se trata de tramites netamente administrativos.

Ante dichas circunstancias, indicó que, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

**1.3. Excepción previa de Caducidad:** Resalta que el acto administrativo que se está sometiendo a control en el presente proceso es un acto ficto, el cual no está sujeto a términos de caducidad, por lo cual esta excepción no estaría llamada a prosperar.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad” serán estudiadas y resueltas por separado.

### **1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o

inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso-administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una *“ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante”*<sup>2</sup>.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 64 a 65 del expediente digital No. 02Demanda, con el oficio del 23 de agosto de 2021 (fls. 69 a 70 del archivo digital No. 2). Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

---

<sup>2</sup> Güeche Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar a la demandante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por la entidad demandada no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro derecho de petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>3</sup>.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer

---

<sup>3</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>4</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demanda actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

### **3. Excepción previa de Caducidad**

El Despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, haya efectuado un conteo dentro del asunto de la referencia que expusiera o evidenciara la configuración de este denominio jurídico; ahora, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho.

---

<sup>4</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

En conclusión, se negarán las excepciones denominadas por la entidad accionada como ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad.”*** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora bien, observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se observa que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá.

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la

sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN el día quince (15) de septiembre de 2022 (fls. 1 a 29 del expediente digital No. 09) y tres (03) de octubre de 2022 (fls. 1 a 43 del expediente digital No. 17) respectivamente.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.577, de Bogotá y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la C.C 79.954.623 de Bogotá D.C y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN conforme al poder aportado.

**CUARTO:** Se **DECLARAN INFUNDADAS** las excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad”* propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de **cinco (5)** días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la

demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.(iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com); y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P. *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”,* esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**

DMR



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00246 00  
**DEMANDANTE:** NEILA EDITH BELLO MANTILLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **NEILA EDITH BELLO MANTILLA** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedido para ello así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 12 de octubre de 2022 (Archivo 10ContestacionMinEducacion expediente digital) y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** el día 02 de noviembre de 2022 (09ContestacionSedBogota expediente digital)

A su vez la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las excepciones previas denominadas “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, **Caducidad**

de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; con fundamento en los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 12 de octubre de 2022 (Archivo 10ContestacionMinEducacion expediente digital), el apoderado de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad”***

### **1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 30 de agosto de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado de la parte accionante no se pronunció frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad, serán estudiadas y resueltas por separado.

### **1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 Y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una *“ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante”*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Güecha Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 53 a 57 del expediente con el oficio del 30 de agosto de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tamtum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro derecho de petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>3</sup>.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa,

---

<sup>3</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etchevery, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>4</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demandó actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

### 3. Excepción previa de Caducidad

El despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, afirmó que dentro del asunto de la referencia se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control, no obstante lo anterior, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho

En conclusión, se negará las excepciones denominadas por la entidad accionada como **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad”** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

---

<sup>4</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

Ahora bien, observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se observa que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y al FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA,** al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA,** al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, quien representa al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D. C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Se declara infundada las excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad* propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

**EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de **cinco (5)** días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.(iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 52 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el

sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**

Cear

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00249 00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA SASTOQUE CORONADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **CLAUDIA PATRICIA SASTOQUE CORONADO**, en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedió para ello así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 14 de septiembre de 2022 (Archivo 08 y 09ContestacionDemandaFomag expediente digital) y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** el día 03 de octubre de 2022 (archivo 16ContestacionDemandaSedBogota expediente digital)

La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las excepciones previas denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva y*

**Caducidad**”, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012;

El DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN propuso únicamente excepciones de fondo denominadas **“Inexistencia de la obligación; legalidad de los actos acusados y prescripción”**, las cuales serán resueltas al momento de proferir el correspondiente fallo judicial.

## **I. ANTECEDENTES:**

**1. Excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** Mediante oficio presentado de manera electrónica el 15 de septiembre de 2022 (Archivo 09ContestacionDemandaFomag expediente digital), la apoderada de esta entidad presentó las excepciones previas que denominó **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad”**

### **1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica la accionada, frente a esta excepción, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de septiembre de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente.

Lo anterior se puede ver reflejado a partir de la Ley 29 de 1989, que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** La apoderada de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones mediante oficio presentado ante el despacho de vía electrónica el día 18 de noviembre de 2022 donde manifestó que, las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar así:

**1. Respecto de las Excepciones propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Aseguró que no se encuentra llamada a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 09 de noviembre de 2021 radicado ante la entidad territorial de Bogotá, y no como erradamente lo manifiesta el apoderado, ya que la respuesta dada por la entidad no era una respuesta de fondo.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., siendo un se convierte en un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse; es decir no hubo una respuesta de fondo por la Secretaría, así como tampoco por parte de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- FOMAG.

**1.2. Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:** Indica que si le asiste el deber a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer al litigio, sin perjuicio que se hayan establecido procedimientos internos entre las entidades para liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los

plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, y a su vez la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solo se ha efectuado la cancelación de intereses (extemporáneamente), sin efectuar el desembolso de las cesantías.

Así mismo, reitera que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fomag, en procura de su buena gestión, debe adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso, haciendo uso de las facultades conferidas por Ley, impidiendo continuar perpetrando actos de negligencia contra los docentes más cuando se trata de tramites netamente administrativos.

Ante dichas circunstancias, indicó que, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

**1.3. Excepción previa de Caducidad:** Resalta que el acto administrativo que se está sometiendo a control en el presente proceso es un acto ficto, el cual no está sujeto a términos de caducidad, por lo cual esta excepción no estaría llamada a prosperar.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad” serán estudiadas y resueltas por separado.

**1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso-administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una *“ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante”*<sup>2</sup>.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 60 a 61 del expediente digital No. 02Demanda, con el oficio del 07 de septiembre de 2021 (fls. 69 a 63 del archivo digital No. 2). Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar a la demandante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tamtum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por la entidad demandada no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro

---

<sup>2</sup> Güecha Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

derecho de petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>3</sup>.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>4</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demando actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

---

<sup>3</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

<sup>4</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

### 3. Excepción previa de Caducidad

El Despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, haya efectuado un conteo dentro del asunto de la referencia que expusiera o evidenciara la configuración de este denominio jurídico; ahora, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho.

En conclusión, se negarán las excepciones denominadas por la entidad accionada como ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad.”*** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora bien, observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se observa que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la

parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá.

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN el día quince (15) de septiembre de

2022 (fls. 1 a 29 del expediente digital No. 09) y tres (03) de octubre de 2022 (fls. 1 a 43 del expediente digital No. 16).

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.577, de Bogotá y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la C.C 79.954.623 de Bogotá D.C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN conforme al poder aportado.

**CUARTO:** Se **DECLARAN INFUNDADAS** las excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad”* propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de **cinco (5)** días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan

evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.(iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son*

*recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, esto es,*  
antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA', written over a horizontal line.

**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**

DMR



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00250 00  
**DEMANDANTE:** EDUARDO MALDONADO BUITRAGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **EDUARDO MALDONADO BUITRAGO** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedido para ello así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 12 de octubre de 2022 (Archivo 10ContestacionMinEducacion expediente digital) y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** el día 02 de noviembre de 2022 (09ContestacionSedBogota expediente digital)

A su vez la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las excepciones previas denominadas “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, **Caducidad**

de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; con fundamento en los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 12 de octubre de 2022 (Archivo 10ContestacionMinEducacion expediente digital), el apoderado de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad*”**

### **1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 05 de octubre de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado de la parte accionante no se pronunció frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad, serán estudiadas y resueltas por separado.

### **1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 Y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una *“ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante”*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Güecha Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 64 a 68 del expediente con el oficio del 05 de octubre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tamtum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro derecho de petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>3</sup>.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa,

---

<sup>3</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etchevery, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>4</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demandó actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

### 3. Excepción previa de Caducidad

El despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, afirmó que dentro del asunto de la referencia se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control, no obstante lo anterior, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho

En conclusión, se negará las excepciones denominadas por la entidad accionada como **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad”** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

---

<sup>4</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

Ahora bien, observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se observa que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y al FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA,** al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA,** al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, quien representa al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D. C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Se declara infundada las excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad* propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

**EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de **cinco (5)** días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. (iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 59 del archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_ikramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ikramirez@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial

[jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00251 00  
**DEMANDANTE:** ANGELA PATRICIA GRACIA OSORIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **ANGELA PATRICIA GRACIA OSORIO** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que la entidad accionada, la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 15 de septiembre de 2022 (Archivo 08 y 09ContestacionDemandaFomag expediente digital) dio contestación de la demanda dentro del término concedido para ello, sin embargo, el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** optó por guardar silencio.

La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las excepciones previas denominadas “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad**”, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012;

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

El DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN optó por guardar silencio, sin presentar excepciones previas para ser resueltas.

## **I. ANTECEDENTES:**

**1. Excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** Mediante oficio presentado de manera electrónica el 15 de septiembre de 2022 (Archivo 09ContestacionDemandaFomag expediente digital), la apoderada de esta entidad presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad”***

### **1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica la accionada, frente a esta excepción, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 31 de agosto de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente.

Lo anterior se puede ver reflejado a partir de la Ley 29 de 1989, que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** La apoderada de la parte accionante se pronunció de manera extemporánea frente al traslado de las excepciones mediante oficio presentado ante el despacho de vía electrónica el día 22 de noviembre de 2022 donde manifestó que, las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar así:

## **1. Respecto de las Excepciones propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Aseguró que no se encuentra llamada a prosperar por cuanto el acto

administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 09 de noviembre de 2021 radicado ante la entidad territorial de Bogotá, y no como erradamente lo manifiesta el apoderado, ya que la respuesta dada por la entidad no era una respuesta de fondo.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., siendo un se convierte en un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse; es decir no hubo una respuesta de fondo por la Secretaría, así como tampoco por parte de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- FOMAG.

**1.2. Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:** Indica que si le asiste el deber a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer al litigio, sin perjuicio que se hayan establecido procedimientos internos entre las entidades para liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, y a su vez la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solo se ha efectuado la cancelación de intereses (extemporáneamente), sin efectuar el desembolso de las cesantías.

Así mismo, reitera que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fomag, en procura de su buena gestión, debe adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso, haciendo uso de las facultades conferidas por Ley, impidiendo continuar perpetrando actos de negligencia contra los docentes más cuando se trata de tramites netamente administrativos.

Ante dichas circunstancias, indicó que, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

**1.3. Excepción previa de Caducidad:** Resalta que el acto administrativo que se está sometiendo a control en el presente proceso es un acto ficto, el cual no está sujeto a términos de caducidad, por lo cual esta excepción no estaría llamada a prosperar.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad” serán estudiadas y resueltas por separado.

### **1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso-administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una *“ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante”*<sup>2</sup>.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como

---

<sup>2</sup> Güecha Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

lo hizo a folio 59 a 62 del expediente digital No. 01Demanda, con el oficio del 22 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar a la demandante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por la entidad demandada no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro derecho de petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>3</sup>.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>4</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues

---

<sup>3</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

<sup>4</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demande actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

### 3. Excepción previa de Caducidad

El Despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, haya efectuado un conteo dentro del asunto de la referencia que expusiera o evidenciara la configuración de este denominio jurídico; ahora, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho.

En conclusión, se negarán las excepciones denominadas por la entidad accionada como ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad.”*** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora bien, observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se observa que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá.

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día quince (15) de septiembre de 2022 (fls. 1 a 29 del expediente digital No. 09).

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.577, de Bogotá y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**CUARTO:** Se **DECLARAN INFUNDADAS** las excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad”* propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de **cinco (5)** días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el

mismo periodo.(iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00262 00  
**DEMANDANTE:** ETHEL ADRIANA DE LOS ANGELES DUQUE BEDOYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **ETHEL ADRIANA DE LOS ANGELES DUQUE BEDOYA**, en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedió para ello así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 15 de septiembre de 2022 (Archivo 08 y 09ContestacionDemandaFomag expediente digital) y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** el día 03 de octubre de 2022 (archivo 17ContestacionDemandaSedBogota expediente digital)

La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las excepciones previas denominadas “**Ineptitud de la demanda por falta de**

**requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad**”, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012;

El DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN propuso únicamente excepciones de fondo denominadas **“Inexistencia de la obligación; Legalidad de los actos acusados y Prescripción”**, las cuales serán resueltas al momento de proferir el correspondiente fallo judicial.

## **I. ANTECEDENTES:**

**1. Excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** Mediante oficio presentado de manera electrónica el 15 de septiembre de 2022 (Archivo 09ContestacionDemandaFomag expediente digital), la apoderada de esta entidad presentó las excepciones previas que denominó **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad”**

### **1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica la accionada, frente a esta excepción, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 26 de agosto de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente.

Lo anterior se puede ver reflejado a partir de la Ley 29 de 1989, que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** La apoderada de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones de manera extemporánea mediante oficio presentado ante el despacho de vía electrónica el día 22 de noviembre de 2022 donde manifestó que, las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar así:

**1. Respecto de las Excepciones propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Aseguró que no se encuentra llamada a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 09 de noviembre de 2021 radicado ante la entidad territorial de Bogotá, y no como erradamente lo manifiesta el apoderado, ya que la respuesta dada por la entidad no era una respuesta de fondo.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., siendo un se convierte en un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse; es decir no hubo una respuesta de fondo por la Secretaría, así como tampoco por parte de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- FOMAG.

**1.2. Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:** Indica que si le asiste el deber a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer al litigio, sin perjuicio que se hayan establecido procedimientos internos entre las entidades para liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los

plazos de consignación de dicho emolumento, y a su vez la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solo se ha efectuado la cancelación de intereses (extemporáneamente), sin efectuar el desembolso de las cesantías.

Así mismo, reitera que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fomag, en procura de su buena gestión, debe adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso, haciendo uso de las facultades conferidas por Ley, impidiendo continuar perpetrando actos de negligencia contra los docentes más cuando se trata de tramites netamente administrativos.

Ante dichas circunstancias, indicó que, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

**1.3. Excepción previa de Caducidad:** Resalta que el acto administrativo que se está sometiendo a control en el presente proceso es un acto ficto, el cual no está sujeto a términos de caducidad, por lo cual esta excepción no estaría llamada a prosperar.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad” serán estudiadas y resueltas por separado.

### **1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser

previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una *“ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante”*<sup>2</sup>.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 54 a 63 del expediente digital No. 02Demanda, con el oficio del 22 de octubre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar a la demandante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por la entidad demandada no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro derecho de petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

---

<sup>2</sup> Güecha Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>3</sup>.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>4</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demande actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

## **3. Excepción previa de Caducidad**

---

<sup>3</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

<sup>4</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

El Despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, haya efectuado un conteo dentro del asunto de la referencia que expusiera o evidenciara la configuración de este denominio jurídico; ahora, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho.

En conclusión, se negarán las excepciones denominadas por la entidad accionada como ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad.”*** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora bien, observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se observa que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la

parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá.

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN el día quince (15) de septiembre de

2022 (fls. 1 a 29 del expediente digital No. 09) y tres (03) de octubre de 2022 (fls. 1 a 43 del expediente digital No. 17) respectivamente.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.577, de Bogotá y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la C.C 79.954.623 de Bogotá D.C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN conforme al poder aportado.

**CUARTO:** Se **DECLARAN INFUNDADAS** las excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad”* propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de **cinco (5)** días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante,

ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.(iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son*

*recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, esto es,*  
antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA', written over a horizontal line.

**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**

DMR



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00263 00  
**DEMANDANTE:** JESSICA LISSETH CASTELBLANCO DAZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **JESSICA LISSETH CASTELBLANCO DAZA** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedido para ello así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 12 de octubre de 2022 (Archivo 10ContestacionMinEducacion expediente digital) y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** el día 02 de noviembre de 2022 (09ContestacionSedBogota expediente digital)

A su vez la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las excepciones previas denominadas “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, **Caducidad**

de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; con fundamento en los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 12 de octubre de 2022 (Archivo 10ContestacionMinEducacion expediente digital), el apoderado de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad”***

### **1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 17 de septiembre de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

## **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

## **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado de la parte accionante no se pronunció frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad, serán estudiadas y resueltas por separado.

**1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 Y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente

a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”<sup>2</sup>.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 63 a 67 del expediente con el oficio del 17 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tamtum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro derecho de petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Güecha Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

<sup>3</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etchevery, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>4</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demandó actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

### **3. Excepción previa de Caducidad**

El despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, afirmó que dentro del asunto de la referencia se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control, no obstante lo anterior, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho

En conclusión, se negará las excepciones denominadas por la entidad accionada como ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales,***

---

<sup>4</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

***Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad”*** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora bien, observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se observa que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y al FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, quien representa al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D. C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Se declara infundada las excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad* propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de **cinco (5)** días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.(iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 59 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com); y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@foduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@foduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del

C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**

Cear

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00267 00  
**DEMANDANTE:** ANGELICA JANNETH WILCHEZ CUELLAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **ANGELICA JANNETH WILCHEZ CUELLAR** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedió para ello así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 15 de septiembre de 2022 (Archivo 08 y 09ContestacionDemandaFomag expediente digital) y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** el día 03 de octubre de 2022 (archivo 17ContestacionDemandaSedBogota expediente digital)

La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las excepciones previas denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva y*

**Caducidad**”, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012;

EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN propuso únicamente excepciones de fondo denominadas “**Inexistencia de la obligación; Legalidad de los actos acusados y Prescripción**”, las cuales serán resueltas al momento de proferir el correspondiente fallo judicial.

## **I. ANTECEDENTES:**

**1. Excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** Mediante oficio presentado de manera electrónica el 15 de septiembre de 2022 (Archivo 09ContestacionDemandaFomag expediente digital), la apoderada de esta entidad presentó las excepciones previas que denominó “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad**”

### **1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica la accionada, frente a esta excepción, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 27 de agosto de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente.

Lo anterior se puede ver reflejado a partir de la Ley 29 de 1989, que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** La apoderada de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones de manera extemporánea mediante oficio presentado ante el despacho de vía electrónica el día 22 de noviembre de 2022 donde manifestó que, las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar así:

**1. Respecto de las Excepciones propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Aseguró que no se encuentra llamada a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 09 de noviembre de 2021 radicado ante la entidad territorial de Bogotá, y no como erradamente lo manifiesta el apoderado, ya que la respuesta dada por la entidad no era una respuesta de fondo.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., siendo un se convierte en un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse; es decir no hubo una respuesta de fondo por la Secretaría, así como tampoco por parte de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- FOMAG.

**1.2. Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:** Indica que si le asiste el deber a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer al litigio, sin perjuicio que se hayan establecido procedimientos internos entre las entidades para liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los

plazos de consignación de dicho emolumento, y a su vez la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solo se ha efectuado la cancelación de intereses (extemporáneamente), sin efectuar el desembolso de las cesantías.

Así mismo, reitera que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fomag, en procura de su buena gestión, debe adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso, haciendo uso de las facultades conferidas por Ley, impidiendo continuar perpetrando actos de negligencia contra los docentes más cuando se trata de tramites netamente administrativos.

Ante dichas circunstancias, indicó que, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

**1.3. Excepción previa de Caducidad:** Resalta que el acto administrativo que se está sometiendo a control en el presente proceso es un acto ficto, el cual no está sujeto a términos de caducidad, por lo cual esta excepción no estaría llamada a prosperar.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad” serán estudiadas y resueltas por separado.

### **1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso-administrativa deben ser

previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una *“ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante”*<sup>2</sup>.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 55 a 63 del expediente digital No. 02Demanda, con el oficio del 11 de octubre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar a la demandante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por la entidad demandada no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro derecho de petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

---

<sup>2</sup> Güecha Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>3</sup>.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>4</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demande actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

## **3. Excepción previa de Caducidad**

---

<sup>3</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

<sup>4</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

El Despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, haya efectuado un conteo dentro del asunto de la referencia que expusiera o evidenciara la configuración de este denominio jurídico; ahora, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho.

En conclusión, se negarán las excepciones denominadas por la entidad accionada como ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad.”*** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora bien, observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se observa que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá.

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN el día quince (15) de septiembre de 2022 (fls. 1 a 29 del expediente digital No. 09) y tres (03) de octubre de 2022 (fls. 1 a 43 del expediente digital No. 17) respectivamente.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.577, de Bogotá y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la C.C 79.954.623 de Bogotá D.C y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN conforme al poder aportado.

**CUARTO:** Se **DECLARAN INFUNDADAS** las excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad”* propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de **cinco (5)** días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la

Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.(iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00268 00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM VARGAS HUERTAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **WILLIAM VARGAS HUERTAS** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedido para ello así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 12 de octubre de 2022 (Archivo 10ContestacionMinEducacion expediente digital) y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** el día 02 de noviembre de 2022 (09ContestacionSedBogota expediente digital)

A su vez la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las excepciones previas denominadas “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, **Caducidad**

de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; con fundamento en los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 12 de octubre de 2022 (Archivo 10ContestacionMinEducacion expediente digital), el apoderado de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad”***

### **1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 27 de septiembre de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

## **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

## **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** El apoderado de la parte accionante no se pronunció frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad, serán estudiadas y resueltas por separado.

**1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 Y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente

a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”<sup>2</sup>.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 54 a 58 del expediente con el oficio del 27 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tamtum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro derecho de petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del

---

<sup>2</sup> Güecha Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>3</sup>.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>4</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demanda actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

### **3. Excepción previa de Caducidad**

El despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, afirmó que dentro del asunto de la referencia se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control, no obstante lo anterior, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho

---

<sup>3</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

<sup>4</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

En conclusión, se negará las excepciones denominadas por la entidad accionada como **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad”** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora bien, observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se observa que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y al FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, quien representa al DISTRITO

CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D. C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Se declara infundada las excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Caducidad*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de **cinco (5)** días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.(iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 53 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que, para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXP. 2022 00269**

**ROBERTO HARBEY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ VS LA CAJA DE SUELDOS DE  
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

---

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio no hay excepciones previas por resolver, toda vez que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR– optó por guardar silencio.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: **(i)** la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, **(ii)** sobre las pruebas allegadas, **(iii)** la fijación del litigio y **(vi)** la presentación de alegatos de conclusión.

**(i). LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**, una vez revisado el expediente digital se constata que **no** se efectuó a tiempo, optando por guardar silencio.

**(ii). Pruebas allegadas por la parte actora:** Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por la apoderada judicial, las cuáles acompañan el escrito de la demanda, dándoles el valor que les corresponda.

**-Pruebas allegadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–:** este Despacho no decretará pruebas a favor de la entidad demandada, por no haber efectuado contestación de la demanda a tiempo.

**(iii). Fijación del Litigio:** Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adiciono por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

*“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de Oficios No. 4195 GAG-SDP y 201921000347261 Id: 517822 de fecha 23 de febrero de 2009 y 29 de febrero de 2019 y, si como a ello, hay lugar a ordenar a la entidad accionada la reliquidación y pago de la prima de actividad como partida computable de la asignación de retiro a partir del 1° de julio de 2007, incrementando la misma del 30% al 49.5% (19.5% faltante)”*

**(iv). Alegatos de Conclusión:** En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SE PRESCINDE** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: SE DECLARA** por no contestada la demanda por parte de **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL–CASUR-**.

**TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN** al expediente las siguientes pruebas:

**Pruebas de la parte actora:** con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda.

**No se decretan pruebas de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, por no haber contestado la demanda.

**CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO** en los siguientes términos: *“Determinar si en el presente caso, es procedente declarar la nulidad de Oficios No. 4195 GAG-SDP y 201921000347261 Id: 517822 de fecha 23 de febrero de 2009 y 29 de febrero de 2019 proferidos por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía*

*Nacional. Y como consecuencia jurídica se ordene a la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, reliquidar y pagar la prima de actividad como partida computable de la asignación de retiro a partir del 1° de julio de 2007, de forma indexada según el IPC”.*

**QUINTO: SE CONCEDE** a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demanda visible a folio 10 del archivo digital N° 2 esto es: [abg.fernandorodriguez@gmail.com](mailto:abg.fernandorodriguez@gmail.com), (Parte Demandante), [bogota-judiciales@casur.gov.co](mailto:bogota-judiciales@casur.gov.co), [juridica@casur.gov.co](mailto:juridica@casur.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO:** Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co).

**OCTAVO:** Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00274 00  
**DEMANDANTE:** CHRISTIAN DANILO BAQUERO BARBOSA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **CHRISTIAN DANILO BAQUERO BARBOSA** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedió para ello así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 15 de septiembre de 2022 (Archivo 08 y 10ContestacionDemandaFomag expediente digital) y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** el día 03 de octubre de 2022 (archivo 17ContestacionDemandaSedBogota expediente digital)

La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las excepciones previas denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva y*

**Caducidad**”, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012;

EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN propuso únicamente excepciones de fondo denominadas “**Inexistencia de la obligación; Legalidad de los actos acusados y Prescripción**”, las cuales serán resueltas al momento de proferir el correspondiente fallo judicial.

## **I. ANTECEDENTES:**

**1. Excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** Mediante oficio presentado de manera electrónica el 15 de septiembre de 2022 (Archivo 09ContestacionDemandaFomag expediente digital), la apoderada de esta entidad presentó las excepciones previas que denominó “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad**”

### **1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica la accionada, frente a esta excepción, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 20 de agosto de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente.

Lo anterior se puede ver reflejado a partir de la Ley 29 de 1989, que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** La apoderada de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones de manera extemporánea mediante oficio presentado ante el despacho de vía electrónica el día 22 de noviembre de 2022 donde manifestó que, las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar así:

**1. Respecto de las Excepciones propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Aseguró que no se encuentra llamada a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 09 de noviembre de 2021 radicado ante la entidad territorial de Bogotá, y no como erradamente lo manifiesta el apoderado, ya que la respuesta dada por la entidad no era una respuesta de fondo.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., siendo un se convierte en un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse; es decir no hubo una respuesta de fondo por la Secretaría, así como tampoco por parte de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- FOMAG.

**1.2. Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:** Indica que si le asiste el deber a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer al litigio, sin perjuicio que se hayan establecido procedimientos internos entre las entidades para liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los

plazos de consignación de dicho emolumento, y a su vez la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solo se ha efectuado la cancelación de intereses (extemporáneamente), sin efectuar el desembolso de las cesantías.

Así mismo, reitera que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fomag, en procura de su buena gestión, debe adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso, haciendo uso de las facultades conferidas por Ley, impidiendo continuar perpetrando actos de negligencia contra los docentes más cuando se trata de tramites netamente administrativos.

Ante dichas circunstancias, indicó que, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

**1.3. Excepción previa de Caducidad:** Resalta que el acto administrativo que se está sometiendo a control en el presente proceso es un acto ficto, el cual no está sujeto a términos de caducidad, por lo cual esta excepción no estaría llamada a prosperar.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad” serán estudiadas y resueltas por separado.

**1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser

previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una *“ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante”*<sup>2</sup>.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 54 a 62 del expediente digital No. 02Demanda, con el oficio del 22 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar a la demandante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por la entidad demandada no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro derecho de petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

---

<sup>2</sup> Güecha Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>3</sup>.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>4</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demande actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

---

<sup>3</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

<sup>4</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

### 3. Excepción previa de Caducidad

El Despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, haya efectuado un conteo dentro del asunto de la referencia que expusiera o evidenciara la configuración de este denominio jurídico; ahora, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho.

En conclusión, se negarán las excepciones denominadas por la entidad accionada como ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad.”*** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora bien, observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se observa que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá.

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN el día quince (15) de septiembre de 2022 (fls. 1 a 29 del expediente digital No. 10) y tres (03) de octubre de 2022 (fls. 1 a 43 del expediente digital No. 17) respectivamente.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.577, de Bogotá y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la C.C 79.954.623 de Bogotá D.C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN conforme al poder aportado.

**CUARTO:** Se **DECLARAN INFUNDADAS** las excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad”* propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de **cinco (5)** días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la

no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.(iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00277 00  
**DEMANDANTE:** ADRIANA STELLA GOMEZ ANZOLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ADRIANA STELLA GOMEZ ANZOLA** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedió para ello así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 14 de septiembre de 2022 (Archivo 08 y 09ContestacionDemandaFomag expediente digital) y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** el día 03 de octubre de 2022 (archivo 17ContestacionDemandaSedBogota expediente digital)

La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las excepciones previas denominadas “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad**”, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del

artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012;

El DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN propuso únicamente excepciones de fondo denominadas “***Inexistencia de la obligación; Legalidad de los actos acusados y Prescripción***”, las cuales serán resueltas al momento de proferir el correspondiente fallo judicial.

## **I. ANTECEDENTES:**

**1. Excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** Mediante oficio presentado de manera electrónica el 14 de septiembre de 2022 (Archivo 09ContestacionDemandaFomag expediente digital), la apoderada de esta entidad presentó las excepciones previas que denominó “***Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad***”

### **1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

Indica la accionada, frente a esta excepción, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 17 de agosto de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

### **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente.

Lo anterior se puede ver reflejado a partir de la Ley 29 de 1989, que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** La apoderada de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones mediante oficio presentado ante el despacho de vía electrónica el día 18 de noviembre de 2022 donde manifestó que, las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar así:

## **1. Respecto de las Excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Aseguró que no se encuentra llamada a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 05 de enero de 2022 radicado ante la entidad territorial de Bogotá, y no como erradamente lo manifiesta el apoderado, ya que la respuesta dada por la entidad no era una respuesta de fondo.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., siendo un se convierte en un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse; es decir no hubo una respuesta de fondo por la Secretaría, así como tampoco por parte de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- FOMAG.

**1.2. Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:** Indica que si le asiste el deber a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer al litigio, sin perjuicio que se hayan establecido procedimientos internos entre las entidades para liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, y a su vez la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solo se ha efectuado la cancelación de intereses (extemporáneamente), sin efectuar el desembolso de las cesantías.

Así mismo, reitera que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fomag, en procura de su buena gestión, debe adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso, haciendo uso de las facultades conferidas por Ley, impidiendo continuar perpetrando actos de negligencia contra los docentes más cuando se trata de tramites netamente administrativos.

Ante dichas circunstancias, indicó que, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

**1.3. Excepción previa de Caducidad:** Resalta que el acto administrativo que se está sometiendo a control en el presente proceso es un acto ficto, el cual no está sujeto a términos de caducidad, por lo cual esta excepción no estaría llamada a prosperar.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad” serán estudiadas y resueltas por separado.

**1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una *“ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante”*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Güecha Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 64 a 72 del expediente digital No. 02Demanda, con el oficio del 23 de agosto de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar a la demandante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por la entidad demandada no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro derecho de petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>3</sup>.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial

---

<sup>3</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etchevery, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>4</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demandó actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

### 3. Excepción previa de Caducidad

El Despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, haya efectuado un conteo dentro del asunto de la referencia que expusiera o evidenciara la configuración de este denominio jurídico; ahora, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho.

En conclusión, se negarán las excepciones denominadas por la entidad accionada como ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad.”*** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

Ahora bien, observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación*

---

<sup>4</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

*objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se observa que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá.

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN el día catorce (14) de septiembre de 2022 (fls. 1 a 29 del expediente digital No. 09) y tres (03) de octubre de 2022 (fls. 1 a 43 del expediente digital No. 17) respectivamente.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.577, de Bogotá y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la C.C 79.954.623 de Bogotá D.C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN conforme al poder aportado.

**CUARTO:** Se **DECLARAN INFUNDADAS** las excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad”* propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de **cinco (5)** días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que

el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.(iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00298 00  
**DEMANDANTE:** ASTRID ELENA RODRIGUEZ MOSQUERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE  
BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN

---

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **ASTRID ELENA RODRIGUEZ MOSQUERA** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedió para ello así: la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día 30 de septiembre de 2022 (Archivo 08ContestacionDemanda expediente digital) y el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN** el día 20 de octubre de 2022 (archivo 12ContestacionDemandaSedBogota expediente digital)

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso las excepciones previas denominadas “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, **Caducidad** de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012;

El DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN propuso las excepciones de fondo denominadas “**Inexistencia de la obligación; Legalidad de los actos acusados y Prescripción**”, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; ambas solicitudes de excepción con fundamento en los siguientes

## **I. ANTECEDENTES:**

**1. Excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** Mediante oficio presentado de manera electrónica el 30 de septiembre de 2022 (Archivo 08ContestacionFomag expediente digital), el apoderado de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**”, **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, **Caducidad**”

### **1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:**

---

<sup>1</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que la parte actora solicitó se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, y que se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en la demanda.

En este sentido, señala que lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.

## **1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleado.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

### **1.3 Excepción previa de Caducidad**

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

**Trámite:** Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles.

**Traslado de las Excepciones Previas:** La apoderada de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones mediante oficio presentado ante el despacho por vía electrónica el día 25 de enero de 2023 donde manifestó que, las excepciones previas propuestas no están llamadas a prosperar así:

## **1. Respecto de las Excepciones propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** no está llamada a prosperar por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma y se

indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 17 de noviembre de 2021 radicado ante la entidad territorial de Bogotá, y no como erradamente lo manifiesta el apoderado, ya que la respuesta dada por la entidad no era una respuesta de fondo.

Resalta que el acto sujeto a control judicial producto del silencio de la administración es correcto, pues si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse de fondo, en tanto indica que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., siendo un acto de mero trámite, careciendo entonces dicha respuesta de las características de un acto expreso que debiera demandarse; es decir no hubo una respuesta de fondo por la Secretaría, entidad la cual es la facultada para dar respuesta de fondo y para expedir actos administrativos.

### **1.2. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Indica que si le asiste el deber a la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer al litigio, sin perjuicio que se hayan establecido procedimientos internos entre las entidades para liquidación y reporte de las cesantías para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, y a su vez la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando las facultades que le han sido conferidas por la ley.

Ante dichas circunstancias, existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

**1.3. Excepción previa de Caducidad:** resaltar que el acto administrativo que se está sometiendo a control en el presente proceso es un acto ficto, el cual no está sujeto a términos de caducidad, por lo cual esta excepción tampoco está llamada a prosperar

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, Falta de legitimación en la causa por pasiva presentadas por las dos entidades, Caducidad y “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” serán estudiadas y resueltas por separado.

**1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La primera excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber; *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 Y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

Ahora bien, ninguno de estos artículos supone la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una *“ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante”*<sup>3</sup>.

En este sentido, siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 64 a 72 del expediente con el oficio del 11 de octubre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

En este sentido, la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque la “comprobación de no respuesta con otro derecho de petición” no es un requisito de la demanda, sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

## **2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La legitimación en la causa ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la

---

<sup>3</sup> Güeche Median Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.

En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento<sup>4</sup>.

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>5</sup>.

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demande actos administrativos o actos fictos que han sido proferidos por la entidad. En consecuencia, las argumentaciones de la excepción deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva. De esta forma será negada la excepción planteada.

---

<sup>4</sup>GOZAÍNI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71.

<sup>5</sup>XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

### **3. Excepción previa de Caducidad**

El despacho advierte que la excepción de caducidad se propuso única y exclusivamente de manera enunciativa, como quiera que no se observa que la parte accionada, afirmó que dentro del asunto de la referencia se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control, no obstante lo anterior, si en gracia de discusión la misma hubiese sido debidamente argumentada, no tendría vocación de prosperidad toda vez que el acto administrativo demandado lo constituye un acto ficto presunto negativo, que a voces de lo establecido en literal d) del numeral 1° de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede ser demandado en cualquier tiempo.

Luego, en consecuencia, la excepción propuesta tampoco será acogida por el Despacho.

Ahora bien, observa el despacho que en el auto admisorio numeral cuarto se ordenó a las entidades demandadas:

*“...4. La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Se observa que en la contestaciones de la demanda no se anexa en su integridad dicho expediente administrativo por lo cual se requerirá por segunda vez, a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,

DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que en el término de cinco (5) días remitan en mensaje de datos electrónicos la totalidad del expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener adicionalmente:

Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá

El oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.

El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

Se les advierte a las entidades que es su deber colaborar con la administración de justicia. En consecuencia, se les concede el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS** para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, igualmente se les indica que en caso de no dar respuesta pueden **incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN el día treinta (30) de septiembre de 2022 (fls. 1 a 29 del expediente digital No. 08) y veinte (20) de octubre de 2022 (fls. 1 a 47 del expediente digital No. 12) respectivamente.

**SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, quien se identifica con la C.C 1.118.528.863, de Yopal- Casanare,. y T.P 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, al doctor **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la C.C 79.954.623 de Bogotá D.C y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN conforme al poder aportado.

**CUARTO:** Se **DECLARAN INFUNDADAS** las excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, Falta de legitimación en la causa por pasiva y Caducidad”* propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: REQUIERASE** por segunda vez a las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de **cinco (5)** días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.(iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020

**SEXTO:** Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 59 del archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital siendo estos: parte demandante [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); y a los correos de la entidad accionadas [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

[notjudicial@foduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@foduprevisora.com.co);

[notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com);

[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); [jgcaldderon@jycabogados.com.co](mailto:jgcaldderon@jycabogados.com.co); de

conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO: SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo de este Despacho judicial [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO**

**RADICADO:** 110013335021 2022 00436 00  
**DEMANDANTE:** MODESTO PEDRAZA CASTRO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por el señor **MODESTO PEDRAZA CASTRO**, se hace necesario **REQUERIR** las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2018 con la respectiva constancia, decisión que fue proferida dentro del proceso **2017-00485**; lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se adjuntó copia simple de la sentencia referida y en virtud a lo establecido por el Consejo de Estado en el auto Interlocutorio de Importancia Jurídica O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2017, proferido dentro de la radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), donde se fijó el siguiente criterio:

*“2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*”

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero Sección Segunda, Título Único del Cogido General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión*

*normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Para tal efecto, se dispone ORDENAR requerir a la parte actora y a la Secretaría de este Despacho Judicial a efectos de que efectúe el Desarchivo del expediente radicado N° 110013335021 **2017 00485** 00 y agregue a este proceso ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 14 de diciembre de 2018, con constancia de notificación y ejecutoria, dejando las constancias correspondientes.

En el presente proceso se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutante el correo electrónico [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com) visible a folio 24 del archivo 02 del expediente digital.

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>; <<[correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico [jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co). Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**  
**JUEZ**

FSM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**CONCILIACIÓN**

**REFERENCIA:** 110013335021 2022 00491 00  
**CONVOCANTE:** DORLEY ENRIQUE LEON LOPEZ  
**CONVOCADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL – CASUR

Procede el Despacho al estudio de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la señora **DORLEY ENRIQUE LEON LOPEZ**, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** celebrada ante la **PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para verificar el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de la misma. Previa referencia de los antecedentes que motivaron el acuerdo conciliatorio,

**I. ANTECEDENTES:**

**Solicitud de Conciliación** (fls. 11 a 16 del Archivo v 02Demanda Expediente Digital):

El objeto de la presente conciliación busca obtener el reconocimiento y pago efectivo de todos y cada uno de los valores que componen la asignación de retiro de la parte actora, toda vez que según este se dejaron de incrementar, desconociendo el principio de oscilación, desde la fecha del reconocimiento de sus derechos prestacionales y hasta la fecha de presentación de esta solicitud. Lo anterior, en lo que respecta a los valores de las duodécimas partes salariales correspondientes a la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, cuyos valores han permanecido sin variación a lo largo del tiempo siendo las pretensiones de la Conciliación:

**PRIMERA:** La NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación **Radicado E 00001-201906442 CASUR Id 413657** del 22 de marzo de 2019 mediante la cual se niega la solicitud de reliquidación o ajuste de la asignación mensual de retiro y de esta forma restablecer el derecho de amparo establecido en el

Decreto 4433 de 2004, en cuanto dispuso el incremento anual de las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en el artículo 42.

**SEGUNDA:** Que se reconozca como perjuicio material la suma de ONCE MILLONES OCHOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$11.800.614)

**TERCERA:** Que las sumas reconocidas en el acta de conciliación devenguen intereses comerciales durante los seis meses posteriores a la radicación de la cuenta de cobro y moratorios al momento del vencimiento de dicho término.

**CUARTA:** Que se le dé cumplimiento al acta en los términos estipulados en la Ley y que en consecuencia de lo anterior el señor Procurador solicite a la parte convocada para que presenten una propuesta de acuerdo frente a las anteriores pretensiones.

**QUINTA:** Que se realice el ajuste a la asignación de retiro, el cual se verá reflejado en la vigencia 2022.

#### **Hechos:**

1. Que en concordancia a la hoja de servicios No. 7560306 expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el convocante estuvo laborando en la institución por 20 años, 6 meses y 218 días, quedando desvinculado del servicio en el grado de Subcomisario a partir de la fecha 20 de julio de 2013.

2. Que mediante resolución No. 8518 del 10 de octubre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pagar una asignación mensual de retiro.

3. Que la prestación económica fue liquidada y calculada sobre la base del 75% del sueldo básico para el grado y las siguientes partidas computables: **PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN.**

4. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el mismo Decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad para cada grado, que dicha normatividad aplica tanto para el personal de Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares, así como para los Oficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

5. Que no se ha tenido en cuenta lo anterior, toda vez, que la asignación mensual de retiro en lo que respecta al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, han aumentado, pero se ha dejado de lado con el restante de las partidas

computables como: 1/12 de la Prima de Servicios, 1/12 parte de la Prima de Vacaciones, 1/12 parte de la Prima de Navidad, subsidio de alimentación.

6. Que en el mes de febrero de 2019 el convocante solicitó que se le efectuará el reajuste de las partidas computables con Radicado No. R 00001-201906553-CASUR Id Control 400484, correspondiente a las partidas computables discriminadas en el numeral anterior.

7. Que para el día 22 de marzo de 2019, le notificaron al convocante la respuesta de la petición elevada por el con Radicado No. E 00001-201906442 CASUR Id 413657 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, mediante la cual resuelven de manera negativa las pretensiones del convocante.

8. Que como consecuencia de lo descrito en el numeral anterior, el convocante tiene una continua observancia de su asignación de retiro anualmente se encuentra sin reliquidar o reajustar íntegramente, teniendo en cuenta que CASUR no ha aplicado el porcentaje ordenado por el Gobierno Nacional.

9. Que a través de la página web <https://www.casur.gov.co>; la entidad publica el 23 de enero de 2020, información relacionada sobre la reliquidación de partidas liquidables para el personal retirado del nivel ejecutivo, mediante la cual se cancelarían valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (entiéndase Conciliación Extrajudicial, para este caso), de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje que había Decretado el Gobierno Nacional.

10. Que mediante Derecho de Petición con radicado No. 20221200-010068902 Id 728626, de fecha 2022/03/02, nuevamente se solicitó la reliquidación de las partidas computables, frente a la cual CASUR, responde mediante Id 751295 del 08 de junio de 2022.

### **La Conciliación:**

El acuerdo de conciliación celebrado entre las partes pactó una fórmula de arreglo por la suma total de **“ONCE MILLONES OCHOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/Cte. (\$11.800.614.00)”** y en los siguientes términos:

*“1. Se reconocerá el 100% del capital.*

*2. Se conciliará el 75% de la indexación.*

*3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes a la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 15 de febrero de 2016 en razón a la petición radicada en la entidad el 15 de febrero de 2019.

Por último, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto uno de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 413657 del 22 de marzo de 2019, expedido por la entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva la revocatoria total de los citados actos administrativos.

En ese orden de ideas, se recomienda al Comité de Conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **mediante Acta 36 del 16 de noviembre de 2022**, determina que para el presente asunto **le asiste animo conciliatorio**.

Los valores de la propuesta económica son los siguientes:

|                                          |                    |
|------------------------------------------|--------------------|
| Valor de Capital Indexado                | \$6.284.419        |
| Valor Capital 100%                       | \$5.006.202        |
| Valor indexación por el (75%)            | \$958.663          |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | \$5.964.865        |
| Menos descuento CASUR                    | -209.040           |
| Menos descuento Sanidad                  | -214.967           |
| <b>VALOR A PAGAR</b>                     | <b>\$5.540.858</b> |

La suma a cancelar por la entidad de acuerdo con la liquidación allegada es de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$5.540.858)**, que corresponde al valor del 100% del capital más el 75% de indexación, valor neto luego de aplicados los descuentos legales por concepto de CASUR y SANIDAD.

Acuerdo conciliatorio que se compagina con los criterios establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, contenido en el **Acta No. 36 del 16 de noviembre de 2022**, allegada al presente acuerdo conciliatorio.

## II. CONSIDERACIONES:

Para decidir acerca de la aprobación o improbación de la **Conciliación Extrajudicial Radicación N.ºE-2022-559019 del 28 de septiembre de 2022 realizada el día 30 de noviembre de 2022**, el Despacho seguirá las orientaciones dadas en materia de conciliación por el Decreto 1818 de 1998<sup>1</sup> en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, que exigen la revisión de los aspectos de procedibilidad y de legalidad.

### PROCEDIBILIDAD:

Son conciliables las controversias susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, siempre y cuando reúnan los requisitos de forma y de fondo exigidos por las normas que regulan la materia, de conformidad con el numeral 6 del artículo 46 del decreto 1818 de 1998. Esto quiere decir, que además de acreditar los presupuestos, deben estar presentes todos los requisitos exigidos por el Código

<sup>1</sup> “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”

<sup>2</sup> Lo dice el Art. 59 de Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, repetido en Art. 56 del Decreto 1818 de 1998,

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, y demás normas procesales para el reconocimiento del derecho reclamado<sup>3</sup>, entre estos, la disponibilidad del derecho, el agotamiento de la actuación administrativa, la exigibilidad del derecho y el sustento probatorio.

**1. El Carácter Particular y Patrimonial del Asunto:** El presente caso se trata de una controversia integrada por dos extremos, de un lado La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en condición de entidad convocada y de otro lado el señor **DORLEY ENRIQUE LEON LOPEZ** en su condición de convocante, quienes pretenden conciliar las diferencias salariales producto de la no aplicación del principio de oscilación sobre las partidas salariales de su asignación de retiro.

Ahora bien, en este asunto no se discute la titularidad del derecho del accionante, toda vez, que desde el año 2020 se vienen efectuando los reajustes de las asignaciones del personal retirado de la entidad, únicamente se discute el derecho económico de libre disposición sobre las mesadas causadas no pagadas de conformidad con el principio de oscilación. Es por ello, que el asunto es de carácter particular y patrimonial y puede ser objeto de conciliación.

**2. El Agotamiento de la Actuación Administrativa:** El convocante radicó petición ante La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR el día **tres (03) de febrero de 2022** (fls. 20 a 22 del Archivo No. 02Demanda del expediente digital), solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondiente a las diferencias generadas al no haber aplicado el principio de oscilación sobre las partidas salariales que comportan su asignación de retiro.

Frente a esta solicitud, La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante **Oficio N° 751295, de fecha 08 de junio de 2022**, manifestó que se empezarían a realizar las correcciones sobre las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación y dando respuesta a la demanda del pago retroactivo, se estableció que para evitar un detrimento patrimonial y daño antijurídico apelarían a la aplicación de mecanismos alternativos de solución, exponiendo así a la parte convocante una propuesta conciliatoria prejudicial.

Con lo anterior, se encuentra probado que la accionante activó la actuación administrativa a través de un derecho de petición de interés particular y que de este nació una respuesta que no concedió recursos en vía administrativa, por lo que se encuentra que el convocante agotó el requisito previo de procedibilidad.

**3. Caducidad de la Acción:** No hay lugar a declarar la caducidad de la acción, por cuanto las reclamaciones que efectúa el accionante recaen sobre prestaciones de carácter periódico que son devengadas mes a mes y están exentas de dicho control.

---

<sup>3</sup> Según el Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y reiterado en el Art. 63 del Decreto 1818 de 1998.

Esto de conformidad con la regla de atemporalidad establecida en el literal “c” del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011.

**4. Poder para Conciliar:** Durante el trámite conciliatorio y el acuerdo celebrado entre las partes, se hizo presente el apoderado de la parte accionante el **Dr. CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ**, identificado con la CC. No. 79.660.790 de Bogotá D. C. y T.P. 311.826 del C.S.J.(fls. 5 a 6 del Archivo No. 02Demanda del expediente digital), y la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, la doctora **YINNETH MOLINA GALINDO**, identificada con la CC. No. 1.026.264.577 de Bogotá D.C y T.P No. 217.516 del C.S.J.(fl. 59 del Archivo 02Demanda del expediente digital).

Por lo anterior, encuentra el Despacho que las partes que celebraron el acuerdo conciliatorio se encontraban plenamente facultadas para disponer de los derechos objeto de este litigio y que las misma se realizó de conformidad con la fórmula de arreglo propuesta por el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional – CASUR.

**5. Las pruebas<sup>4</sup>:** El acuerdo conciliatorio tiene como soporte los siguientes documentos:

-Conciliación Extrajudicial Radicación N.ºE-2022-559019 del 28 de septiembre de 2022, celebrada el día 30 de noviembre de 2022, entre el señor DORLEY ENRIQUE LEON LOPEZ y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. (fls. 84 a 88 del archivo 02Demanda Expediente Digital).

-Solicitud de Conciliación Extrajudicial elaborada por el apoderado del convocante el señor DORLEY ENRIQUE LEON LOPEZ. (fls. 11 a 16 del archivo 02Demanda Expediente Digital).

- Primer Derecho de petición presentado por el convocante de fecha 15 de febrero de 2019 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR. (fls. 17 del archivo 02Demanda Expediente Digital).

- Respuesta al Derecho de petición emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 22 de marzo de 2029, bajo el ID 413657, y con radicado interno E-00001-2019-06442-CASUR. (Folio 18 a 19 del archivo 02Demanda Expediente Digital).

---

<sup>4</sup> De acuerdo al Art. 60 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 80 de la Ley 446 de 1998.

-Derecho de petición presentado por el convocante de fecha 02 de marzo de 2022, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. (fls. 20 a 22 del Archivo 02Demanda del expediente digital).

Respuesta Derecho de Petición emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 08 de junio de 2022, bajo el ID 751295 y con radicado interno 202212000055971(fls. 33 a 39 del Archivo 02Demanda del expediente digital).

- Resolución N° 8518 del 10 de octubre de 2013 expedida por CASUR, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Asignación Mensual de retiro sobre el 77% a nombre del convocante. (fls 9 a 10 del archivo 02Demanda Expediente Digital).

- Liquidación de asignación de retiro, elaborada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al convocante. (fol. 8 del archivo 02Demanda Expediente Digital).

- Hoja de servicios del señor DORLEY ENRIQUE LEON LOPEZ. (Folio 7 del archivo 02Demanda Expediente Digital).

- Traslado de solicitud de conciliación mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2022, elaborada por el apoderado del convocante ante CASUR. (fol. 40 del archivo 02Demanda Expediente Digital).

- Copia de la acreditación de envío de la solicitud extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fls. 41 a 42 del archivo 02Demanda Expediente Digital).

- Auto No. 351 del 13 de octubre 2022, auto admisorio de solicitud de conciliación extrajudicial Radicación N.ºE-2022-559019 del 28 de septiembre de 2022, de la PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de BOGOTÁ, que admite la solicitud de conciliación y fija fecha y hora para realizar la misma (fls. 44 a 45 del archivo 02Demanda Expediente Digital).

-Auto emitido por la PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, frente a la conciliación extrajudicial con Radicación N.ºE-2022-559019 del 28 de septiembre de 2022, mediante el cual se reprograma y asigna nuevo despacho al no encontrarse el titular. (fls. 48 a 55 del Archivo No.2Demanda del expediente digital).

-Designación de nuevo despacho de la Procuraduría para llevar a cabo la diligencia extrajudicial, siendo el nuevo despacho la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTO ADMINISTRATIVOS. (fls. 50 a 52 del Archivo 02 del expediente digital).

-Certificación de CASUR, que ratifica la vinculación de la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, que desempeña el cargo de JO- Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica) código 2-1, grado 24 y resolución de nombramiento de la misma. (fls. 63 a 71 del Archivo 02Demanda del expediente digital).

-Poder debidamente otorgado por la representante judicial de la entidad convocada a la Doctora YINNETH MOLINA GALINDO, junto con documentos de soporte (fls. 58 a 62 del archivo 02Demanda Expediente Digital).

- Propuesta conciliatoria expedida por CASUR, para el caso del convocante, en donde se expone la actualización de las partidas salariales realizadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, contenida en el Acta No. 36 del 16 de noviembre de 2022. (fls. 72 a 78 del archivo 02Demanda Expediente Digital).

-Liquidación de Partidas computables expedido por CASUR, a nombre de la convocante. (74 a 78 del archivo 02Demanda Expediente Digital).

-Indexación de partidas computables al señor DORLEY ENRIQUE LEON LOPEZ desde el 15 de febrero de 2016 hasta el treinta (30) de noviembre de 2022. (fls. 79 a 83 del archivo 02Demanda Expediente Digital).

- Remisión por parte de la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. (fls. 1 a 4 del Archivo 02Demanda del expediente digital).

## LEGALIDAD

Con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio contenido en el **Acta No. 36 del 16 de noviembre de 2022**, dentro **Conciliación Extrajudicial Radicación N.ºE-2022-559019 del 28 de septiembre de 2022**, celebrada ante la **PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el treinta (30) de noviembre de 2022** (fls 84 a 86 del archivo 02Demanda Expediente Digital) se ajusta a la Constitución y la Ley, se procederá a estudiar el fondo del asunto pactado.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

La Constitución Política de 1991, en sus artículos 217 y 218, reafirmó el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, y facultó al Congreso de la República para que dictará las normas, objetivos y criterios, para que el poder Ejecutivo reglamentara el régimen salarial y prestacional

de dicho sector (Art. 150 numeral 19, literal e). A su vez, la Ley 4 de 1992 desarrolló estos postulados constitucionales, en los siguientes términos:

*“Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*(...)*

*d. Los miembros de la Fuerza Pública.*

*Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
  - b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
  - c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- (...).*

*Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.”*

*Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”*

Año en el cual no existía el Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional, puesto que la Ley 62 de 1993 solo contemplaba los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, Conscriptos y Personal no Uniformado como miembros de la Fuerza Pública. En este sentido la norma señalaba:

*“Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.” (Subrayado fuera de texto).*

Con la Ley 180 de 1995 se creó el Nivel Ejecutivo al interior de la Policía Nacional delegando en el Presidente el deber de organizar los siguientes aspectos:

*“ARTÍCULO 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

*1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:*

- a) Disposiciones preliminares;*
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;*
- c) Administración de personal:*

*(...)*

*- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales*

*- (...)*

*- Normas de transición.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.”*

Posteriormente, a través del Decreto 132 del 13 de enero de 1995, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para lo cual estableció:

***“ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional. (Subrayado fuera de texto)***

***ARTÍCULO 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.”***

Dentro del tránsito normativo, se encuentra también el Decreto 1091 de 1995, que establece el Régimen de Asignaciones y Prestaciones del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Este fijó las asignaciones, primas y subsidios a los que tendrían derecho, siendo un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en el Decreto 1212 y 1213 de 1990, para los demás miembros de la institución, a saber, Oficiales, Suboficiales, Agentes y Personal no Uniformado. Ahora bien, el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 estableció lo siguiente:

*“el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.*

Adicionalmente, el artículo 49 de la citada norma, contempló las partidas computables para la liquidación de las prestaciones sociales unitarias y periódicas de los miembros del Nivel Ejecutivo, en la siguiente forma:

*“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.*

A su turno el artículo 13 de la norma Ibidem, estableció con relación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, una forma de liquidación especial, ceñida a las siguientes reglas:

*“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.

- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.*

Partidas computables que en idéntico sentido fueron ratificadas por el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* que son aplicables para los reconocimientos de asignaciones de retiro, pensiones de invalidez y pensiones de sobrevivientes.

Ahora bien, el principio de oscilación que afecta las partidas salariales del personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se encuentra reglamentado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 y en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, normas que en un idéntico sentido establecieron:

*“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” – Decreto 1091 de 1995*

*“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión, las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” – Decreto 4433 de 2004*

Bajo la órbita del principio mencionado, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha entendido que **los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados**, es decir, el reajuste que efectuó el Gobierno Nacional sobre las asignaciones de los miembros activos de la Fuerza Pública; Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo, repercute a favor de sus miembros retirados.

Con base en el marco expuesto, la entidad debe proceder anualmente a reajustar y pagar los beneficios prestacionales a su cargo, sin la posibilidad de acudir a otros estatutos. Así expresamente lo señala la Ley 4 de 1992, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Bajo este entendido, es ineludible establecer que las partidas que componen la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública deben reajustarse

anualmente de conformidad con los incrementos que se realicen para el personal activo, por cuando sus valores no pueden mantenerse estáticos durante el paso del tiempo. En este sentido, las partes pueden presentar los acuerdos respectivos ante el Juez de conocimiento con el objeto de evitar un proceso judicial y corregir los errores dilucidados.

En el presente caso se observa que entre el año de efectividad de la asignación de retiro de la actora, **año 2013, y hasta el año 2019** las únicas partidas que sufrieron variaciones en su valor fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sin embargo, no se afectaron bajo el principio de oscilación las partidas de 1/12 de prima de navidad, 1/12 de prima de servicios, 1/12 de prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.(fls. 20 a 22 del Archivo 02Demanda del expediente digital).

A lo que se suma, de acuerdo con lo certificado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el grado de **Subcomisario** una variación anual en el incremento salarial de los sueldos del personal activo que debió afectar las partidas computables de las asignaciones de retiro en el respectivo porcentaje a saber:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL

|                           |           |
|---------------------------|-----------|
| LEON LOPEZ DORLEY ENRIQUE | 7.560.306 |
|---------------------------|-----------|

| SC   | ASIGNACION TOTAL PAGADA | Incremento Salarial Total | Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091 | DEJADO DE RECIBIR | NOVEDAD |
|------|-------------------------|---------------------------|------------------------------------------------------|-------------------|---------|
| 2013 | 2.023.891               | 3,44%                     | 2.023.891                                            | -                 |         |
| 2014 | 2.072.906               | 2,94%                     | 2.083.394                                            | 10.488            |         |
| 2015 | 2.152.879               | 4,66%                     | 2.180.481                                            | 27.602            |         |
| 2016 | 2.292.440               | 7,77%                     | 2.349.905                                            | 57.465            |         |
| 2017 | 2.423.100               | 6,75%                     | 2.508.524                                            | 85.424            |         |
| 2018 | 2.528.278               | 5,09%                     | 2.636.208                                            | 107.930           |         |
| 2019 | 2.642.051               | 4,50%                     | 2.754.838                                            | 112.787           |         |
| 2020 | 2.895.888               | 5,12%                     | 2.895.888                                            | -                 |         |
| 2021 | 2.971.472               | 2,61%                     | 2.971.472                                            | -                 |         |
| 2022 | 3.187.203               | 7,26%                     | 3.187.203                                            | -                 |         |

Elaboró: OSCAR CARRILLO

(fol. 78 del archivo 02Demanda Expediente Digital)

Lo anterior evidencia que en efecto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha aplicado el principio de oscilación establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 y en el artículo 42 Decreto 4433 de 2004, a las partidas computables de 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y el subsidio de alimentación. Lo que afecta el poder adquisitivo de la asignación de retiro del convocante y contraviene las normas legalmente aplicables al asunto.

De este modo, se evidencia que la entidad procede a calcular las diferencias adeudadas en forma indexada en la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$5.540.858)**, valor que corresponde al periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2016 a 30 de noviembre de 2022 y a los 3 años anteriores a la presentación de la petición de

agotamiento de la actuación administrativa, menos los descuentos de Ley; en esta medida el acuerdo conciliatorio adelantado se ajusta a derecho, al haberse liquidado en debida forma la prestación reconocida, reconociendo el 100% del capital más un 75% de indexación.

Por lo anterior, las partes únicamente dispusieron del 75% de indexación y condicionaron el pago dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Derechos que son de libre disposición por parte de su titular al ser estos de carácter puramente económicos.

De igual manera, la entidad da aplicación a la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, contabilizada a partir del **15 de febrero de 2016, hasta 30 de noviembre de 2022**, por lo que los valores reconocidos no representan un detrimento patrimonial para el Estado.

En este sentido y observando, primero, el cumplimiento de los requisitos del artículo 56 del artículo 1818 de 1998, y segundo, que este acuerdo no constituye un deterioro al patrimonio público, este despacho indica que las partes sí pueden conciliar, total o parcialmente el objeto del litigio por tratarse de un tema de contenido económico y de libre disposición que se ajusta a la Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA,**

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial consignada en el acta de Conciliación Extrajudicial Radicación N. °E-2022-559019 del 28 de septiembre de 2022, celebrada el treinta (30) de noviembre de 2022 ante la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (fls 84 a 88 del archivo 02Demanda Expediente Digital), entre el señor **DORLEY ENRIQUE LEON LOPEZ** identificado con CC. No. 7.560.306 de Armenia Quindio, por conducto de su apoderado judicial el Doctor CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ, identificado con la CC. No. 79.660.790 de Bogotá D. C. y T.P 311.826 y el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, doctora YINNETH MOLINA GALINDO, identificado con la CC. No. 1.026.264.577 de Bogotá D.C y T.P No. 271.516 del C.S.J. de conformidad con la propuesta de conciliación del Comité de conciliación de la entidad contenida en el Acta 36 de fecha 16 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Envíese copia de esta decisión a la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Bogotá.

**TERCERO:** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos señalados en el Acta 36 de fecha 16 de noviembre de 2022, expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y la respectiva acta de liquidación que le acompaña.

**CUARTO:** En firme este proveído, por secretaría **COMUNÍQUESE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** para efectos de su ejecución y cumplimiento al correo [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [yinneth.molina577@casur.gov.co](mailto:yinneth.molina577@casur.gov.co); así como al correo del convocante siendo este: [ccscamilo.corredor@gmail.com](mailto:ccscamilo.corredor@gmail.com); [camilo.corredor@espoledu.co](mailto:camilo.corredor@espoledu.co);

**QUINTO:** Conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998, se da por terminado el presente proceso. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las constancias que fueren menester.

**SEXTO:** El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a Cosa Juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

**SÉPTIMO:** Sin costas en razón a que han llegado a un acuerdo conciliatorio.

**OCTAVO:** Expídanse copias de la presente providencia a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR AUGUSTO TIRADO CEPEDA**

**JUEZ**

RAMC